BOLETIN  OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 23 DE AGOSTO DE 1989 — AÑO XCVII — A 28,00

Nº 26.702

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

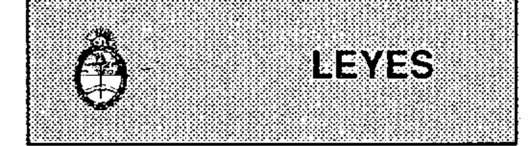
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

(Continúa en pág. Nº 2)



TRATADOS INTERNACIONALES

Ley Nº 23.695

Apruébase el Tratado de Integración, Cooperación y Desarrollo suscripto con la República Federativa del Brasil.

Sancionada: Agosto 15 de 1989.
Promulgada: Agosto 17 de 1989.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Apruébase el TRATADO DE INTEGRACION, COOPERACION Y DESARROLLO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, suscripto en Buenos Aires, el 29 de noviembre de 1988, que consta de DOCE (12) artículos, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Alberto J. Iribarne.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

Anexo a la Ley Nº 23.695

TRATADO DE INTEGRACION, COOPERACION Y DESARROLLO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, en adelante denominados "Estados Partes",

CONSIDERANDO:

El hecho histórico que representa la Declaración de Iguazú del 30 de noviembre de 1985;

El Acta para la Integración Argentino-Brasileña y los progresos del programa de Integración y Cooperación Económica del 29 de julio de 1986;

El Acta de Amistad Argentino-Brasileña de Democracia, Paz y Desarrollo;

La necesidad de consolidar definitivamente el proceso de integración económica entre las dos Naciones, en un marco de renovado impulso a la integración de América Latina.;

La decisión de ambos Gobiernos de preparar a las dos naciones para los desafíos del siglo XXI.

Los compromisos asumidos por los dos Estados en el Tratado de Montevideo de 1980;

ACUERDAN lo siguiente:

I. OBJETIVO Y PRINCIPIOS

ARTICULO 1

El objetivo final del presente Tratado es la consolidación del proceso de integración y cooperación económica entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil.

Los territorios de los dos países integrarán un espacio económico común, de acuerdo con los procedimientos y los plazos establecidos en el presente Tratado.

ARTICULO 2

El presente Tratado y los Acuerdos específicos en virtud de él celebrados serán aplicados de acuerdo con los principios de gradualidad, flexibilidad, equilibrio y simetría, para permitir la adaptación progresiva de los habitantes y de las empresas de cada Estado Parte a las nuevas condiciones de competencia y de legislación económica.

II. PRIMERA ETAPA

ARTICULO 3

La remoción de todos los obstáculos tarifarios y no tarifarios al comercio de bienes y servicios en los territorios de los dos Estados Partes serán alcanzados, gradualmente, en un plazo máximo de diez años, a través de la negociación de protocolos adicionales al Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación de las Preferencias Otorgadas en el Período 1962-1980. (Acuerdo Nº 1).

Los protocolos adicionales, a través de la convergencia de los niveles tarifarios vigentes en ese momento, consolidarán progresivamente los niveles tarifarios comunes de la Nomenclatura Aduanera de ALADI.

ARTICULO 4

La armonización de políticas aduaneras, de comercio interno y externo, agrícola, industrial, de transportes y comunicaciones, científica y tecnológica y otras que los Estados Partes acordaren, así como la coordinación de las políticas en materia monetaria, fiscal, cambiaria y de capitales, serán realizadas, gradualmente, a través de Acuerdos específicos que, en los casos correspondientes, deberán ser aprobados por el Poder Legislativo de la República Argentina y el Poder Legislativo de la República Federativa del Brasil.

III. SEGUNDA ETAPA

ARTICULO 5

Concluida la primera etapa, se procederá a la armonización gradual de las demás políticas necesarias para la formación del mercado común entre los dos Estados Partes, incluyendo, entre otras, las relativas a recursos humanos, a través de la negociación de Acuerdos Específicos que serán aprobados por el Poder Legislativo de la República Argentina y el Poder Legislativo de la República Federativa del Brasil.

IV. MECANISMOS

ARTICULO 6

La ejecución del presente Tratado y de sus Acuerdos específicos estará a cargo de la Comisión de Ejecución del Tratado de Integración.

La Comisión de Ejecución será co-presidida por el Presidente de la República Argentina y por el Presidente de la República Federativa del Brasil.

Estará integrada por cuatro Ministros de Estado brasileños y por cuatro Ministros de Estado argentinos.

Sus trabajos serán coordinados por los Ministros de Relaciones Exteriores, que designarán un alto funcionario en cada país como Secretario Nacional de la Comisión.

La Comisión enviará a la Comisión Parlamentaria Conjunta de Integración los proyectos de Acuerdos específicos, a los fines de lo dispuesto en el artículo 8º.

ARTICULO 7

La Comisión podrá formar comisiones técnicas conjuntas de estudio y de instrumentación para cada Acuerdo específico, compuesta por funcionarios pertenecientes a los organismos administrativos competentes de los Estados Partes, cuya coordinación política estará a cargo de las Cancillerías.

Asimismo propondrá las instancias y mecanismos para asegurar el cumplimiento de los Acuerdos celebrados en virtud del presente Tratado, así como para la solución de las eventuales controversias.

ARTICULO 8

Los proyectos de Acuerdos específicos negociados por los Estados Partes, antes de su envío a los respectivos Poderes Legislativos, serán estudiados por una Comisión Parlamentaria Conjunta de Integración, de carácter consultivo, que estará compuesta por doce legisladores de cada país, designados por los respectivos Poderes Legislativos, con mandato de dos años.

La referida Comisión transmitirá a la Comisión de Ejecución del Tratado sus recomendaciones.

V. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 9

El presente Tratado se aplicará sin perjuicio de los compromisos internacionales, bilaterales o multilaterales, asumidos por cualquiera de los dos Estados Partes.

ARTICULO 10

La solicitud de asociación, por parte de un Estado miembro de la Asociación Latinoamericana de Integración —ALADI—, a este Tratado o a un Acuerdo específico en virtud de él celebrado, podrá ser examinado por los dos Estados Partes después de cinco años de vigencia de este Tratado o del Acuerdo específico al que el Estado miembro de ALADI solicite su asociación.

La asociación se realizará a través de un Tratado o de un Acuerdo específico de conformidad con los procedimientos dispuestos en los artículos 6º y 8º anteriores.

ARTICULO 11

El presente Tratado entrará en vigor en la fecha de intercambio de los Instrumentos de Ratificación.

ARTICULO 12

El Presente Tratado entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil tendrá vigencia indefinida.

El Estado Parte que deseare denunciar el presente Tratado deberá comunicar esa intención al otro Estado Parte, haciendo entrega formal del instrumento de denuncia un año después de efectuada la comunicación. Una vez formalizada la denuncia, cesarán automáticamente, para los dos Estados partes, los derechos y obligaciones emergentes de este Tratado.

La denuncia de Acuerdos específicos celebrados en virtud de este Tratado se regirá por las normas en ellos previstas. En caso de no existir tales disposiciones, se aplicará el procedimiento dispuesto en el párrafo anterior.

HECHO en la ciudad de Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Decreto 555/89

Bs. As, 17/8/89.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.695, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Néstor M. Rapanelli.

REFORMA DEL ESTADO

Ley Nº 23.696

Emergencia Administrativa. Privatizaciones y Participación del Capital Privado. Programa de Propiedad Participada. Protección del Trabajador. Contrataciones de Emergencia. Contrataciones Vigentes. Situación de Emergencia en las Obligaciones Exigibles. Concesiones. Plan de Emergencia del Empleo. Disposiciones Generales.

Sancionada: agosto 17 de 1989.
Promulgada: agosto 18 de 1989.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

CAPITULO I

DE LA EMERGENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1º — DECLARACION. Declárase en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la ejecución de los contratos a cargo del sector público y la situación económica financiera de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con participación Estatal Mayoritaria, Sociedades de Economía Mixta, Servicios de Cuentas Especiales, Obras Sociales del Sector Público bancos y entidades financieras oficiales, nacionales y/o municipales y todo otro ente en el que el Estado Nacional o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias. Esta ley es aplicable a todos los organismos mencionados en este artículo, aun cuando sus estatutos o cartas orgánicas o leyes especiales requieran una inclusión expresa para su aplicación. El régimen de la presente ley será aplicable a aquellos entes en los que el estado Nacional se encuentre asociado a una o varias provincias y/o municipalidades, siempre que los respectivos gobiernos provinciales y/o municipales presten su acuerdo. Este estado de emergencia no podrá exceder de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. El Poder Ejecutivo Nacional podrá prorrogarlo por una sola vez y por igual término.

Art. 2º — INTERVENCIONES. Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a disponer por un plazo de 180 días, prorrogables por una sola vez y por igual término, la intervención de todos los entes, empresas y sociedades, cualquiera sea su tipo jurídico, de propiedad exclusiva del Estado Nacional y/o de otras entidades del sector público nacional de carácter productivo, comercial, industrial o de servicios públicos. Exclúyese expresamente a las universidades nacionales del régimen de intervención establecido en el presente artículo.

Art. 3º — FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL INTERVENTOR. Las funciones y atribuciones del Interventor, serán las que las leyes, estatutos o cartas orgánicas respectivas, otorguen a los órganos de administración y dirección, cualquiera fuere su denominación, con las limitaciones derivadas de esta ley y su reglamentación. Le corresponde al Interventor la reorganización provisional del ente, empresa o sociedad intervenida, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º de la presente. A tal fin, el Interventor podrá disponer, cuando lo estimare necesario, se mantenga o no el cargo o función, el despido o baja del personal que cumpla con funciones de responsabilidad y conducción ejecutiva en el ente, empresa o sociedad intervenida, se encuentre o no en ejercicio efectivo del cargo o función. En cualquier caso, la indemnización a reconocer será idéntica a la prevista en los artículos 232, 245 y concordantes y complementarios de la Ley 20.744 y sus modificatorias, sin perjuicio de la aplicación de indemnización superior cuando ellas legal o convencionalmente correspondan, en el desempeño de su gestión el Interventor deberá dar estricto cumplimiento a las instrucciones que el imparta el Poder Ejecutivo Nacional, o en su caso, el Ministro o Secretario del que dependa. Será designado también un Sub-Interventor con funciones gerenciales y de suplencia del Interventor cuando ello fuere necesario. El Interventor estará facultado para realizar delegaciones de su competencia en el Sub-Interventor.

Art. 4º — FACULTADES DEL MINISTRO. El Ministro que fuere competente en razón de la materia, o los Secretarios en quienes aquél delegue tal cometido, se encuentran expresamente facultados para avocarse en el ejercicio de la competencia de los interventores aquí previstos. Asimismo, mientras dure la situación de intervención, reside en el citado órgano Ministro la competencia genérica de conducción, control, fiscalización, policía de la prestación y gestión del servicio público o de la actividad empresaria o administrativa de que se trate, pudiendo a tal fin disponer y realizar todas las medidas que estime conveniente para cumplir su cometido, incluso solicitando el auxilio de la fuerza pública e ingresar por su propia decisión en los lugares donde se ejercite tal actividad empresaria o administrativa.

Art. 5º — ORGANOS DE CONTROL. En todos los casos quedarán subsistentes los órganos de control externo, Tribunal de Cuentas de la Nación y SIGEP (Sindicatura General de Empresas Públicas), los que cumplirán sus cometidos según su normativa específica. En caso de intervención, en sustitución de las facultades de las asambleas societarias, los síndicos en representación del sector público, serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional, según la propuesta del órgano respectivo cuando así corresponda.

Art. 6º — TRANSFORMACIONES. Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para transformar la tipicidad jurídica de todos los entes, empresas y sociedades indicadas en el artículo 2º, dentro de las formas jurídicas previstas por la legislación vigente, y por el término establecido en el artículo 1º de la presente ley.

Art. 7º — Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para disponer por acto fundado la creación de nuevas empresas sobre la base de escisión, fusión, extinción o transformación de las existentes, reorganizando, redistribuyendo y reestructurando cometidos, organización y funciones u objetos sociales de las empresas y sociedades indicadas en el artículo 2º, efectuando en su caso las correspondientes adecuaciones presupuestarias, sin alterar los montos máximos autorizados, y sin comprometer avales y/o garantías oficiales.

CAPITULO II

DE LAS PRIVATIZACIONES Y PARTICIPACION DEL CAPITAL PRIVADO

Art. 8º — PROCEDIMIENTO. Para proceder a la privatización total o parcial o a la liquidación de empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas cuya propiedad pertenezca total o parcialmente al Estado Nacional, incluyendo las empresas emisoras de radiodifusión y canales de televisión, es requisito previo que hayan sido declaradas "sujeta a privatización" de acuerdo a las previsiones de esta ley.

Cuando el Estado Nacional y/o sus entidades, cualesquiera sea su personalidad jurídica, fuesen propietarios de acciones o de participación de capital en sociedades en las que no le otorgue la mayoría de capital social necesario para ejercer el control de la respectiva entidad, dichas acciones o participaciones de capital podrán ser enajenados aplicando los procedimientos previstos en esta ley, sin que se requiera en tales casos, la declaración aquí regulada.

Art. 9º — La declaración de "sujeta a privatización" será hecha por el Poder Ejecutivo Nacional debiendo, en todos los casos, ser aprobada por ley del Congreso. Asígnase trámite parlamentario de preferencia a los proyectos de esta naturaleza.

Sin perjuicio del régimen establecido precedentemente, por esta ley se declaran "sujeta a privatización" a los entes que se enumeran en los listados anexos.

Art. 10. — ALCANCES. El acto que declare "sujeta a privatización" puede referirse a cualesquiera de la formas de privatización, sea total o parcial, pudiendo comprender tanto a una empresa como a un establecimiento, bien o actividad determinada. Con el mismo régimen que el indicado en el artículo anterior, el decreto del Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer, cuando fuere necesario, la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando derivaren de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o que impida la desmonopolización o desregulación del respectivo servicio.

Art. 11. — FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO. Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para proceder a la privatización total o parcial, a la concesión total o parcial de servicios, prestaciones u obras cuya gestión actual se encuentre a su cargo, o a la liquidación de las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas cuya propiedad pertenezca total o parcialmente al Estado Nacional, que hayan sido declaradas "sujeta a privatización" conforme con las previsiones de esta ley. En el decreto de ejecución de esta facultad se establecerán, en cada caso, las alternativas, los procedimientos y modalidades que se seguirán.

Siempre y en todos los casos cualquiera sea la modalidad o el procedimiento elegido, el Poder Ejecutivo Nacional, en áreas que considere de interés nacional se reservará en el pliego de condiciones la facultad de fijar las políticas de que se trate.

En el caso de que la empresa declarada "sujeta a privatización" tuviera su principal asentamiento y área de influencia en territorio provincial, el Poder Ejecutivo Nacional dará participación al Gobierno de la respectiva Provincia en el procedimiento de privatización.

En el caso de que la empresa declarada "sujeta a privatización" tuviera construcciones, edificios u otros elementos de reconocido valor histórico y/o cultural o ecológico, el Poder Ejecutivo Nacional dictará la norma para su preservación en el procedimiento de privatización.

Art. 12. — En las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas cuya propiedad pertenezca parcialmente al Estado Nacional, la facultad otorgada en el artículo 11 se limita a la proporción perteneciente al Estado Nacional. La liquidación de las mismas sólo podrá llevarse a cabo cuando el Estado Nacional sea titular de la proporción de capital legal o estatutariamente requerido para ello, o alcanzando las mayorías necesarias, mediante el consentimiento de otros titulares de capital.

Art. 13. — AUTORIDAD DE APLICACION. Será Autoridad de Aplicación a todos los efectos de esta ley, el Ministro en cuya jurisdicción se encuentre el ente a privatizar.

Art. 14. — COMISION BICAMERAL. Créase en el ámbito del Congreso Nacional una Comisión Bicameral integrada por SEIS (6) Senadores y SEIS (6) Diputados, quienes serán elegidos por sus respectivos cuerpos, la que establecerán su estructura interna.

Dicha Comisión tendrá como misión constituir y ejercer la coordinación entre el Congreso Nacional y el Poder Ejecutivo Nacional, a los efectos del cumplimiento de la presente ley y sus resultados debiendo informar a los respectivos cuerpos legislativos sobre todo el proceso que se lleve adelante conforme a las disposiciones de esta ley.

Para cumplir su cometido, la citada Comisión deberá ser informada permanentemente y/o a su requerimiento de toda circunstancia que se produzca en el desenvolvimiento de los temas relativos a la presente ley, remitiéndosele con la información la documentación correspondiente.

Podrá requerir información, formular las observaciones, propuestas y recomendaciones que estime pertinente y emitir dictamen en los asuntos a su cargo. A estos efectos la Comisión Bicameral queda facultada a dictarse sus propio reglamento de funcionamiento.

Asimismo el tribunal de Cuentas y la Sindicatura General de Empresas Públicas actuarán en colaboración permanente con esta Comisión.

Art. 15. — ALTERNATIVAS DE PROCEDIMIENTO. Para el cumplimiento de los objetivos y fines de esta ley, el Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación o en forma directa en su caso, podrá:

1º) Transferir la titularidad, ejercicio de derechos societarios o administración de las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas declaradas "sujeta a privatización".

2º) Constituir sociedades: transformar, escindir o fusionar los entes mencionados en el inciso anterior.

3º) Reformar los estatutos societarios de los entes mencionados en el inciso 1º de este artículo.

4º) Disolver los entes jurídicos preexistentes en los casos en que por transformación, escisión, fusión o liquidación, corresponda.

5º) Negociar retrocesiones y acordar la extinción o modificación de contratos y concesiones, formulando los arreglos necesarios para ello.

6º) Efectuar las enajenaciones aun cuando se refieran a bienes, activos o haciendas productivas en litigio, en cuyo caso el adquirente subrogará al Estado Nacional en las cuestiones, litigios y obligaciones.

7º) Otorgar permisos, licencias o concesiones, para la explotación de los servicios públicos o de interés público a que estuvieren afectados los activos, empresas o establecimientos que se privaticen, en tanto los adquirentes reúnan las condiciones exigidas por los respectivos regímenes legales, así como las que aseguren la eficiente prestación del servicio y por el término que convenga para facilitar la operación. En el otorgamiento de las concesiones, cuando medien razones de defensa nacional o seguridad interior, a criterio de la Autoridad de Aplicación, se dará preferencia al capital nacional. En todos los casos se exigirán una adecuada equivalencia entre la inversión efectivamente realizada y la rentabilidad.

8º) Acordar a la empresa que se privatice beneficios tributarios que en ningún caso podrán exceder a los que prevean los regímenes de promoción industrial, regional o sectorial, vigentes al tiempo de la privatización para el tipo de actividad que aquélla desarrolle o para la región donde se encuentra radicada.

9º) Autorizar diferimientos, quitas, esperas o remisiones en el cobro de créditos de organismos oficiales contra entidades que se privaticen por aplicación de esta ley. Los diferimientos referidos alcanzarán a todos los créditos, cualquiera sea su naturaleza, de los que sean titulares los organismos centralizados o descentralizados del Estado Nacional. Las sumas cuyo cobro se difiera, quedarán comprendidas en el régimen de actualización correspondiente a cada crédito de acuerdo a su naturaleza y origen y, en ausencia del régimen aplicable, al que determine el Poder Ejecutivo Nacional. En todos los casos las quitas, remisiones o diferimientos a otorgar, así como su régimen de actualización, deberán formar parte de los pliegos y bases de licitación cualesquiera fueran las alternativas empleadas para ello.

10º) Establecer mecanismo a través de los cuales los acreedores del Estado y/o de las entidades mencionadas en el artículo 2º de la presente, puedan capitalizar sus créditos.

11º) Dejar sin efecto disposiciones estatutarias o convencionales que prevean plazos, procedimientos o condiciones especiales para la venta de acciones o cuotas de capital, en razón de ser titular de éstas el Estado o sus organismos.

12º) Disponer para cada caso de privatización y/o concesión de obras y servicios públicos que el Estado Nacional asuma el pasivo total o parcial de la empresa a privatizar, a efectos de facilitar o mejorar las condiciones de la contratación.

13º) Llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de la presente ley.

Art. 16. — PREFERENCIAS. El Poder Ejecutivo podrá otorgar preferencias para la adquisición de las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas declaradas "sujeta a privatización", cuando los adquirentes se encuadren en alguna de las clases que se enumeran a continuación; salvo que originen situaciones monopólicas o de sujeción:

1) Que sean propietarios de parte del capital social.

2) Que sean empleados del ente a privatizar, de cualquier jerarquía, con relación de dependencia, organizados o que se organicen en Programa de Propiedad Participada o Cooperativa, u otras entidades intermedias legalmente constituidas.

3) Que sean usuarios titulares de servicios prestados por el ente a privatizar, organizados o que se organicen en Programa de Propiedad Participada o Cooperativa, u otras entidades intermedias legalmente constituidas.

4) Que sean productores de materias primas cuya industrialización o elaboración constituya la actividad del ente a privatizar, organizados en Programa de Propiedad Participada o Cooperativa, u otras entidades intermedias legalmente constituidas.

5) Que sean personas físicas o jurídicas que aportando nuevas ventas relacionadas con el objeto de la empresa a privatizar, capitalicen en acciones los beneficios, producidos y devengados por los nuevos contratos aportados.

Art. 17. — MODALIDADES. Las privatizaciones reguladas por esta ley podrán materializarse por alguna de las modalidades que a continuación se señalan o por combinaciones entre ellas, sin que esta enumeración pueda considerarse taxativa:

1) Venta de los activos de las empresas, como unidad o en forma separada.

2) Venta de acciones, cuotas partes del capital social o, en su caso, de establecimientos o haciendas productivas en funcionamiento.

3) Locación con o sin opción a compra, por un plazo determinado, estableciéndose previamente el valor del precio de venta.

4) Administración con o sin opción a comprar por un plazo determinado estableciéndose previamente el valor del precio de su venta.

5) Concesión, licencia o permiso.

Art. 18. — PROCEDIMIENTO DE SELECCION. Las modalidades establecidas en el artículo anterior, se ejecutarán por alguno de los procedimientos que se señalan a continuación o por combinaciones entre ellos. En todos los casos se asegurará la máxima transparencia y publicidad, estimulando la concurrencia de la mayor cantidad posible de interesados. La determinación del procedimiento de selección será justificado en cada caso, por la Autoridad de Aplicación, mediante acto administrativo motivado.

1) Licitación Pública, con base o sin ella.

2) Concurso Público, con base o sin ella.

3) Remate Público, con base o sin ella.

4) Venta de acciones en Bolsas y Mercados del País.

5) Contratación Directa, únicamente en los supuestos de los incisos, 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 16 de la presente. Cuando los adquirentes comprendidos en este inciso participen parcialmente en el ente a privatizar, la contratación directa sólo procederá en la parte en que los mismos participen.

La oferta más conveniente será evaluada no sólo teniendo en cuenta el aspecto económico, relativo al mejor precio, sino las distintas variables que demuestren el mayor beneficio para los intereses públicos y la comunidad. A este respecto, en las bases de los procedimientos de contratación podrán, cuando resulte oportuno, establecerse sistemas de puntaje o porcentuales referidos a distintos aspectos o variables a ser tenidos en cuenta a los efectos de la evaluación.

Art. 19. — TASACION PREVIA. En cualquiera de las modalidades del artículo 17 de esta ley se requerirá la tasación que deberá ser efectuada por organismo públicos nacionales, provinciales o municipales. En el caso de imposibilidad de llevar a cabo dicha tasación, lo que deberá quedar acreditado por autoridad competente en informe fundado, se autoriza a efectuar las Contrataciones respectivas con organismo internacionales o entidades o personas privadas nacionales o extranjeras, las que en ningún caso podrán participar en el procedimiento de selección previsto en el artículo 18 de la presente ley. En cualquier caso la tasación tendrá carácter de presupuesto oficial.

Art. 20. — CONTROL. El Tribunal de Cuentas de la Nación y la Sindicatura General de Empresas Públicas, según sus respectivas áreas de competencia, tendrán intervención previa a la formalización de las contrataciones indicadas en lo artículos 17, 18, 19 y 46 de la presente y en todos los otros casos en que esta ley expresamente lo disponga, a efectos de formular las observaciones y sugerencias, que estimen pertinentes. El plazo dentro del cual los órganos de control deberán expedirse será de DIEZ (10) días hábiles desde la recepción de las actuaciones con su documentación respectiva. En caso de no formularse observaciones o sugerencias en dicho plazo, se continuará la tramitación, debiendo devolverse las actuaciones dentro del primer día hábil siguiente. En el supuesto de formular observaciones o sugerencias, las actuaciones serán remitidas a la Comisión Bicameral creada por el artículo 14 de la presente ley y al Ministro competente quien se ajustará a ellas o, de no compartirlas, elevará dichas actuaciones a decisión del Poder Ejecutivo Nacional.

CAPITULO III

DEL PROGRAMA DE PROPIEDAD PARTICIPADA

Art. 21. — El capital accionario de las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas declaradas "sujeta a privatización", podrá ser adquirido en todo o en parte a través de un "Programa de Propiedad Participada" según lo establecido en los artículos siguientes.

Art. 22. — SUJETOS ADQUIRENTES. Podrán ser sujetos adquirentes en un Programa de Propiedad Participada los enumerados a continuación:

a) Los empleados del ente a privatizar de todas las jerarquías que tengan relación de dependencia. No podrá ser sujeto adquirente el personal eventual, ni el contratado, ni los funcionarios y asesores designados en representación del Gobierno o sus dependencias.

b) Los usuarios titulares de servicios prestados por el ente a privatizar.

c) Los productores de materias primas cuya industrialización o elaboración constituye la actividad del ente a privatizar.

Art. 23. — ESTRUCTURA Y REGIMEN JURIDICO. El ente a privatizar según el Programa de Propiedad Participada deberá estar organizado bajo la forma de Sociedad Anónima. En caso de ser necesario, el Poder Ejecutivo Nacional hará uso de las facultades que le otorga esta ley para el cumplimiento de este requisito.

Art. 24. — El capital de la Sociedad Anónima estará representado por acciones, todas con derecho a voto según las condiciones de su emisión. En caso de ser necesario, se podrán emitir acciones totalmente nuevas en reemplazo de las existentes, haciendo uso de las facultades que otorga esta ley.

Art. 25. — Cuando en un Programa de Propiedad Participada concurran adquirentes de distintas clases, sea entre los enumerados en el artículo 16 de esta ley, sea con inversores privados, todas las acciones serán del mismo tipo para todas las clases de adquirentes.

Art. 26. — A través del Programa de Propiedad Participada, cada adquirente participa individualmente en la propiedad del ente a privatizar. La proporción accionaria que le corresponderá a cada uno, será determinada en relación directa al coeficiente matemático definido en el artículo siguiente. La proporción accionaria deberá mantenerse aún en los futuros aumentos de capital.

Art. 27. — La Autoridad de Aplicación elaborará un coeficiente de participación para cada clase de adquirente, adecuado a cada proceso de privatización, de acuerdo con lo establecido en este artículo.

a) Para el caso de los empleados adquirentes el coeficiente deberá ser representativo de la antigüedad, las cargas de familia, el nivel jerárquico o categoría y el ingreso total anual del último año, actualizado.

b) Para el caso de los usuarios adquirentes, el coeficiente deberá ser representativo del valor actualizado de la producción del último año. Para el caso de productores adquirentes individuales, el coeficiente será también representativo de las cargas de familia. Para el caso de que el productor adquirente sea una empresa, el coeficiente será también representativo del total de salarios pagados durante el último año, actualizado.

c) Para el caso de los productores-adquirentes, el coeficiente deberá ser representativo del valor actualizado de la producción del último año. Para el caso de productores-adquirentes individuales, el coeficiente será también representativo de las cargas de familia. Para el caso de que el productor-adquirente sea una empresa, el coeficiente será también representativo del total de salarios pagados durante el último año, actualizado.

Art. 28. — Para cada clase de adquirentes, la asignación del coeficiente deberá ser resultado de la aplicación uniforme de la misma fórmula de determinación para todos y cada uno de ellos. Cuando en un Programa de Propiedad Participada concurran adquirentes de distintas clases de las enumeradas en el artículo 16 de esta ley, la Autoridad de Aplicación, al elaborar los coeficientes, establecerán explícitamente los criterios de homologación entre los coeficientes correspondientes a cada clase.

Art. 29. — En los Programas de Propiedad Participada, el ente a privatizar deberá emitir bonos de participación en las ganancias para el personal, según lo previsto en el artículo 230 de la Ley 19.550. A tal efecto, el Poder Ejecutivo Nacional podrá hacer uso de las facultades que le otorga esta ley. Cada empleado, por su mera relación de dependencia recibirá una cantidad de bonos de participación en las ganancias determinada en función de su remuneración, su antigüedad y sus cargas de familia.

Art. 30. — El precio de las acciones adquiridas a través de un Programa de Propiedad Participada será pagado por los adquirentes en el número de anualidades y del modo que se establezca en el Acuerdo General de Transferencia conforme con lo establecido en esta ley, que no debe entenderse como limitativo de otros modos de pago que pudieren acordarse.

Art. 31. — En el caso de los empleados adquirentes, se destinarán el pago de las acciones los dividendos anuales, hasta su totalidad, de ser necesario. Para el caso de que éstos resultaran insuficientes, se podrá destinar hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la participación en las ganancias instrumentada en el bono previsto en el artículo 29 de esta ley.

Art. 32. — En el caso de los productores adquirentes, se podrá destinar al pago de las acciones hasta el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de la producción anual que se elabore en el ente a privatizar. Para el caso de que resultara insuficiente, se podrá destinar el pago hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de los dividendos anuales.

Art. 33. — En el caso de los usuarios adquirentes, se destinará al pago de las acciones un porcentaje que se adicionará a la facturación de los servicios utilizados o los consumos efectuados. Para el caso de que resulte insuficiente, se podrá destinar el pago hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de los dividendos anuales.

Art. 34. – Como garantía de pago, los adquirentes comprendidos en un Programa de Propiedad Participada constituirán un prenda sobre las acciones objeto de la transacción, a favor del Estado vendedor o de la Autoridad de Aplicación, en su caso. A ese efecto, las acciones se depositarán en un banco fideicomisario.

Art. 35. – La Sociedad Anónima privatizada, depositará en el banco fideicomisario los importes destinados al pago de las acciones previstos en el Acuerdo General de Transferencia y en los artículos 30, 31, 32 y 33 de esta ley. El banco pagará al Estado vendedor o a la Autoridad de Aplicación, en su caso, las anualidades correspondientes, por cuenta de cada uno de los adquirentes.

Art. 36. – Con el efectivo pago de cada anualidad, se liberara de la prenda prevista en el artículo 34 de esta ley la cantidad de acciones ya pagada. Las acciones liberadas serán distribuidas por el banco considerando, en función del coeficiente que a cada uno le corresponda según lo establecido en los artículos 27 y 28 de esta ley.

Art. 37. – Las acciones pagadas, Liberadas de la prenda y asignadas a los adquirentes por el procedimiento establecido en el artículo anterior, serán de libre disponibilidad para su propietario, salvo las limitaciones establecidas en el Acuerdo General de Transferencia, las condiciones de emisión o convención en contrario.

Art. 38. – Mientras las acciones no hayan sido pagadas ni liberadas de la prenda, su manejo será obligatoriamente sindicado. El ejercicio de los derechos políticos emergentes de las acciones objeto de un Programa de Propiedad Participada, será regulado por un Convenio de Sindicación de Acciones suscripto por todos los sujetos adquirentes, según lo establecido en este artículo.

a) Los Convenios de Sindicatura de Acciones se adecuarán a las condiciones de cada Programa de Propiedad Participada en concreto, pudiendo establecerse reglas específicas para cada clase de adquirente enumerada en el artículo 22.

b) Los convenios de Sindicación de Acciones establecerán la obligación para todos los adquirentes de gestionar colectivamente el conjunto de acciones sindicadas y adoptar por mayoría de acciones sindicadas las posiciones a sostener en las Asambleas de la sociedad, con fuerza vinculante para todos.

c) Los Convenios de Sindicación de Acciones establecerán la obligación de designar por mayoría de acciones sindicadas, un representante o síndico para que ejerza el derecho de voto de todos en las Asambleas de la Sociedad Anónima.

Art. 39. – Una vez cumplidos los recaudos del artículo 37 de esta ley la sindicatura será facultativa, según las condiciones de emisión, las disposiciones del Acuerdo General de Transferencia y otras normas convencionales.

Art. 40. – En los casos en que a la adquisición de un ente a privatizar concurran adquirentes comprendidos en un Programa de Propiedad Participada con otro tipo de inversores privados, en el Acuerdo General de Transferencia podrán establecerse mecanismo consensuales independientes de las proporciones relativas de votos entre los distintos grupos de adquirentes, para la adopción de ciertas decisiones esenciales, como la designación del Directorio y de los cuadros superiores de la empresa.

CAPITULO IV

DE LA PROTECCION DEL TRABAJADOR

Art. 41. – PROTECCION DEL EMPLEO Y SITUACION LABORAL. En los procesos de privatización ejecutados según las disposiciones de esta ley, por cualesquiera de las modalidades y procedimientos previstos en sus artículos 17 y 18, deberá tenerse en cuenta como criterios en el diseño de cada proyecto de privatización, evitar efectos negativos sobre el empleo y la pérdida de puestos de trabajo, en el marco de una función productiva estable y suficiente. A tal efecto, las organizaciones sindicales representativas del sector correspondiente, podrán convenir con los eventuales adquirentes y la Autoridad de Aplicación mecanismos apropiados.

Art. 42. – Durante el proceso de privatización ejecutado según las disposiciones de esta ley, por cualesquiera de las modalidades y procedimientos previstos en sus artículos 17 y 18 el trabajador seguirá amparado por todas las instituciones legales, convencionales y administrativas del Derecho del Trabajo.

Art. 43. – ENCUADRAMIENTO SINDICAL. El proceso de privatización por sí, no producirá alteraciones o modificaciones en la situación, encuadramiento y afiliación en materia sindical de los trabajadores de un ente sujeto a privatización, salvo resolución de la autoridad competente en esa materia.

Art. 44. – SEGURIDAD SOCIAL. Los trabajadores de un ente sometido al proceso de privatización establecido en esta ley, mantienen sus derechos y obligaciones en materia previsional y de obra social. Las obligaciones patronales, pasan al ente privatizado.

Art. 45. – La condición de empleado adquirente comprendido en un Programa de Propiedad Participada no implica para el trabajador en tanto tal independientemente de su condición de adquirente modificación alguna en su situación jurídica laboral. En consecuencia le son aplicables sin discriminación alguna las previsiones de los artículos, 41, 42, 43 y 44 de esta ley.

CAPITULO V

DE LAS CONTRATACIONES DE EMERGENCIA

Art. 46. – Durante el término de CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la vigencia de la presente, prorrogable por igual período y por una sola vez por el Poder Ejecutivo Nacional, los órganos y entes indicados en el artículo 1º, previa resolución fundada del órgano competente para contratar que justifique la aplicación al caso del régimen aquí establecido, estarán autorizados a contratar sin otras formalidades que las que se preven a continuación, la provisión de bienes, servicios, locaciones, obras, concesiones, permisos y la realización de todo otro contrato que fuere necesario para superar la presente situación de emergencia. Los procedimientos de contratación en curso podrán continuar según su régimen o ser extinguidos o transformados para su prosecución según el procedimiento aquí previsto. En cualquier caso se aplicará lo dispuesto en los incisos c), d) y e) del artículo 47.

Art. 47. – PROCEDIMIENTO. Este procedimiento de contratación de emergencia estará sujeto a los siguientes requisitos:

a) El órgano o ente contratante deberá solicitar la presentación de por lo menos DOS (2) ofertas o cotizaciones a empresas reconocidas, cuando ellos resulte posible.

b) Sin perjuicio de lo expuesto en el apartado precedente, se recibirán otras ofertas espontáneas, a cuyo efecto, el órgano o ente contratante deberá publicar en cartelera e informar a las Cámaras empresarias respectivas las bases del requerimiento.

c) Si la contratación no superare el monto de unidades de contratación que determine la reglamentación, el órgano o ente contratante podrá disponer la adjudicación y perfeccionamiento del contrato, sin requerirse la intervención previa de los órganos de control externo.

d) En caso de que el monto superase la cantidad de unidades de contratación que la reglamentación determine, se seguirá el procedimiento previsto por el artículo 20 de esta ley. En estos casos será obligatoria la publicación de anuncios sintetizados por DOS (2) días como mínimo en el Boletín Oficial de la República Argentina, con una anticipación no menor a los DOS (2) días. Cumplido dicho procedimiento, se celebrará el contrato, el que deberá ser aprobado, a los efectos de su eficacia, por el Ministro competente.

e) Se entenderá por "unidad de contratación", la medida de valor expresada en moneda de curso legal, empleada para determinar el monto de los contratos comprendidos en este régimen.

El valor en moneda de curso legal de cada unidad de contratación será fijado en la reglamentación de la presente, y su adecuación a las circunstancias de cada órgano o empresa de las indicadas en el artículo 1º de esta ley, será determinado y actualizado mensualmente por el Ministro de Economía.

En todos los casos y durante el período de emergencia definido en el artículo 46 de esta ley y su eventual prórroga, el Ministro competente podrá admitir, por resolución fundada y requiriendo la opinión previa de las Cámaras Empresarias, atendiendo especialmente la protección antidumping y situaciones especiales de lealtad comercial, la presentación de ofertas sin restricción alguna basada en la nacionalidad del oferente. En este último caso y a los efectos de la comparación de ofertas, serán de aplicación las medidas de protección y preferencia para la industria nacional definidas en las normas que regulan la materia.

CAPITULO VI

DE LAS CONTRATACIONES VIGENTES

Art. 48. – EXTINCION POR FUERZA MAYOR. Facúltase al Ministro que fuere competente en razón de la materia a declarar la rescisión de todos los contratos de obra y de consultoría celebrados con anterioridad a la vigencia de esta ley por el sector público descripto en el artículo 1º de la presente, por razones de emergencia, que a los efectos de esta ley se considera que constituyen causales de fuerza mayor según el régimen previsto en los artículos 54 de la Ley 13.064 y 5º de la Ley 12.910, normas que se declaran aplicables a estos efectos a todas las mencionadas locaciones de obras y contratos de consultoría, cualquiera sea el tipo jurídico del ente comitente. Lo dispuesto en este capítulo será aplicable analógicamente a todos los contratos vigentes celebrados por el sector público descripto en el artículo 1º de esta ley, con las modalidades que surjan de los regímenes jurídicos de esas contrataciones.

Art. 49. – RECOMPOSICION DEL CONTRATO. La rescisión prevista en el artículo precedente, no procederá en aquellos casos en que sea posible la continuación de la obra, o la ejecución del contrato, previo acuerdo entre comitente o contratante y contratista que se inspire en el principio del sacrificio compartido por ambas partes contratantes. Estos acuerdos deberán ser aprobados por el Ministro competente en razón de la materia y deberán contemplar las siguientes condiciones mínimas:

a) Adecuación del plan de trabajos a las condiciones de disponibilidad de fondos del comitente, sin afectar sustancialmente la ocupación del personal de obreros y empleados afectado directamente a la obra, existente a la fecha de la presente ley.

b) Aplicación sobre los certificados de variación de costos, incluyendo los relativos a costos financieros por el período de pago, de factores de corrección que contemplen la compensación por la distorsión de los sistemas de ajustes de costos contractuales y que, a los efectos de preservar el principio del sacrificio compartido, incluyan en sí mismos o por separado un índice de reducción aplicable sobre las diferencias resultantes. La aplicación de este sistemas será a partir de la certificación o liquidaciones correspondientes a obra ejecutiva en marzo de 1989 y hasta la vigencia del acuerdo que aquí se prevé, el que podrá incluir la aplicación para el futuro de un nuevo sistema de reajuste de costos en reemplazo del vigente a la fecha de la presente. Los factores de corrección y, en su caso, sus índices de reducción serán fijados con carácter general por resolución del Ministro de Obras y Servicios Públicos en la que también se establecerán los plazos y condiciones de pago de las diferencias resultantes, todo lo cual requerirá la expresa aceptación de la contratista formalizada en el convenio a que hace referencia el presente artículo.

Para la aplicación de este inciso se requerirá que los contratistas acrediten una distorsión significativa por la aplicación de los sistemas de ajustes o reconocimientos de variaciones de costos previstos en el contrato.

c) Refinanciación de la deuda en mora a la fecha de vigencia de la presente, con aplicación del sistema establecido en la Ley 21.392, con excepción de su artículo 8º, por todo el período de mora. Este régimen no será aplicable en el supuesto de que se convinicre la cancelación de la acreencia resultante de este inciso y del anterior mediante títulos de la deuda pública, en cuyo caso regirán las condiciones y modalidades en ellos establecidos.

d) Adecuación del proyecto constructivo a las necesidades de ahorro efectivo de recursos cuando aquello resulte técnicamente posible.

e) Prórroga del plazo de ejecución, para lo cual podrán justificarse las demoras ocurridas a partir del mes de marzo de 1989 y hasta la fecha de vigencia de la resolución ministerial indicada en el apartado b) del presente artículo, sin aplicación de penalidades ni congelamiento del reajuste de costos, cuando el contratista probare la incidencia directa de la situación de emergencia referida al artículo 1º de esta ley, en la demora contemplada en este apartado.

f) Renuncia de la contratista a su derecho a percibir gastos improductivos, mayores gastos generales directos o indirectos o cualquier otra compensación o indemnización derivada de la reducción del ritmo o paralización total o parcial de la obra, devengados entre el 1º de marzo de 1989 y la fecha del acuerdo que aquí se prevé.

g) Renuncia de la contratista a reclamar otras compensaciones o créditos por variaciones de costos no certificadas, salvo las resultantes del acuerdo celebrado, por el período indicado en el apartado anterior.

Los acuerdos deberán celebrarse en un plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, prorrogables por igual período máximo y por una sola vez por resolución del Ministro competente por razón de la materia. Vencido dicho término sin que se arribe al acuerdo definitivo se procederá según lo indicado en el artículo 48 de esta ley. En este caso la continuación de las obras podrá contratarse de acuerdo al procedimiento previsto en los artículos 46 y 47 de esta ley.

CAPITULO VII

DE LA SITUACION DE EMERGENCIA EN LAS OBLIGACIONES EXIGIBLES

Art. 50. – SENTENCIAS. Suspéndese la ejecución de las sentencias y laudos arbitrales que condenen el pago de una suma de dinero dictadas contra el Estado Nacional y los demás entes descriptos en el artículo 1º de la presente ley por el plazo de DOS (2) años a partir de la fecha de vigencia de la presente ley. Quedan comprendidas en el régimen establecido en el presente Capítulo tanto las sentencias condenatorias dictadas contra el Estado Nacional y los entes mencionados en la primera parte de este artículo, en causas promovidas por las Provincias y/o Municipalidades, como aquellas sentencias pronunciadas en juicios que hubiera deducido el Estado Nacional contra las Provincias y/o Municipalidades. Este Capítulo será aplicable en jurisdicción provincial en aquellos casos en que se produzca la adhesión prevista en el artículo 68 de la presente ley. Quedan comprendidas en el régimen del presente Capítulo, las ejecuciones que pudieran promoverse por cobro de honorarios y gastos contra cualquiera de las partes en los juicios contemplados en el presente artículo.

Art. 51. – Las sentencias y laudos arbitrales que se dicten dentro del plazo establecido en el artículo anterior no podrán ser ejecutados hasta la expiración de dicho plazo.

Art. 52. – Vencido el plazo del artículo 50 de esta ley, el juez de la causa fijará el término de cumplimiento de la sentencias o laudo arbitral, previa vista al organismo demandado, para que indique el plazo de cumplimiento. En ningún caso ese organismo podrá fijar un plazo mayor al de SEIS (6) meses. Si dicho organismo no contestare la vista o indicare un plazo irrazonable conforme con las circunstancias de la causa el término para el cumplimiento lo fijará el Juez.

Art. 53. – NATURALEZA DE LA OBLIGACION. A los efectos de los artículos precedentes es indiferente que el objeto de la obligación se hubiera constituido originariamente en una suma de dinero o que se transformara en tal, con motivo de un incumplimiento.

Art. 54. – EXCEPCIONES. Quedan excluidos del régimen precedente:

a) El cobro de créditos laborales o nacidos con motivo de la relación de empleo público.

b) El cobro de indemnizaciones por expropiación.
c) La repetición de tributos.
d) Los créditos por daños en la vida, en el cuerpo o en la salud de personas físicas o por privación o amenaza de la libertad, o daños en cosas que constituyan elementos de trabajo o vivienda del damnificado.
e) Toda prestación de naturaleza alimentaria.
f) Los créditos originados en incumplimientos de aportes y contribuciones previsionales y para obras sociales. Aportes de sindicales no depositados en término.
g) Los créditos generados en la actividad mercantil de los Bancos oficiales y de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro.
h) Las jubilaciones y pensiones, las que se regirán por su régimen específico.
i) Las acciones de amparo.
j) Las acciones por recuperación patrimonial de bienes ilegítimamente desposeídos.

Art. 55. — TRANSACCIONES. Durante la sustanciación del pleito o el período de suspensión de la ejecución de la sentencia o laudo arbitral podrá, no obstante, arribarse a transacciones en las cuales:
a) Las costas se establezcan por el orden causado y las comunes por mitades.
b) Se determine el pago de las sumas debidas en títulos de la deuda pública o equivalentes, con las condiciones y modalidades en ellos determinados o bien se establezca una quita no inferior al VEINTE POR CIENTO (20 %) y la refinanciación del saldo resultante, o contemplen mecanismos que posibiliten la reinversión en obras y servicios de la deuda reconocida en la transacción.

Art. 56. — RECLAMACIONES Y RECURSOS. Los actos que resuelvan recursos o reclamaciones, regidos o no por la Ley 19.549, relativos a controversias sobre supuestos fácticos o de interpretación y aplicación de normas, y que reconozcan créditos en favor del recurrente o reclamante, relativos al pago de una suma de dinero o que se traduzcan en el pago de una suma de dinero, se limitarán al mero reconocimiento del derecho, quedando regidos en cuanto a su ejecutoriedad y en lo que resulte pertinente, el régimen de los artículos 50 a 55 inclusive, de la presente ley. Lo previsto en el citado artículo 55 también resultará aplicable durante la tramitación del recurso o reclamo de que se trate.

CAPITULO VIII

DE LAS CONCESIONES

Art. 57. — Las concesiones que se otorguen de acuerdo con la Ley 17.520 con las modificaciones introducidas por la presente ley, deberán asegurar necesariamente que la eventual rentabilidad no exceda una relación razonable entre las inversiones efectivamente realizadas por el concesionario y la utilidad neta obtenida por la concesión.

Art. 58. — Incorpórase como párrafo segundo del artículo 1º de la Ley 17.520, el siguiente: "Se aclara que podrán otorgarse concesiones de obra para la explotación, administración, reparación, ampliación, conservación o mantenimiento de obras ya existentes, con la finalidad de obtención de fondos para la construcción o conservación de otras obras que tengan vinculación física, técnico o de otra naturaleza con las primeras, sin perjuicio de las inversiones previas que deba realizar el concesionario. Para ello se tendrá en cuenta la ecuación económico-financiera de cada emprendimiento, la que deberá ser estructurada en orden a obtener un abaratamiento efectivo de la tarifa o peaje a cargo del usuario.

La tarifa de peaje compensará la ejecución, modificación, ampliación, o los servicios de administración, reparación, conservación o mantenimiento de la obra existente y la ejecución, explotación y mantenimiento de la obra nueva. En cualquier caso, las concesiones onerosas o gratuitas, siempre que las inversiones a efectuar por el concesionario no fueren a ser financiadas con recursos del crédito a obtenerse por el Estado o por el concesionario con la garantía de aquél, podrán ser otorgadas por el Ministro de Obras y Servicios Públicos mediando delegación expresa del Poder Ejecutivo Nacional, delegación que podrá efectuarse en cualquier estado del trámite de adjudicación, incluso con anterioridad a la iniciación del procedimiento de contratación que corresponda según el régimen de la presente ley."

Incorpórase como segundo párrafo del inciso c) del artículo 2º de la Ley 17.520, el siguiente: "Aclárase que no se considerará subvencionada la concesión por el solo hecho de otorgarse sobre una obra ya existente."

Sustitúyese el inciso c) del artículo 4º de la Ley 17.520 por el siguiente: "c) Por contratación con sociedades privadas o mixtas. En tal caso se admitirá la presentación de iniciativas que identifiquen el objeto a contratar, señalando sus lineamientos generales".

Si la entidad pública concedente entendiere que dicha obra y su ejecución por el sistema de la presente ley, es de interés público, lo que deberá resolver expresamente, podrá optar por el procedimiento del inciso a) o bien por el concurso de proyectos integrales. En tal caso convocará a la presentación de los mismos mediante anuncios a publicarse en el Boletín Oficial y en DOS (2) diarios de principal circulación a nivel nacional por el término de CINCO (5) días. Dichos anuncios deberán explicitar la síntesis de la iniciativa, fijar el día, hora y lugar de presentación de las ofertas y los días, horarios y lugar de la apertura. El término entre la última publicación de los anuncios y la fecha de presentación de ofertas será de TREINTA (30) días corridos como mínimo y NOVENTA (90) días corridos como máximo, salvo supuestos de excepción debidamente ponderados por el ministro competente en los que se podrá extender el plazo máximo.

De existir una oferta más conveniente que la presentada por quien tuvo la iniciativa, según acto administrativo debidamente motivado, el autor de la iniciativa y el de la oferta considerada más conveniente, podrán mejorar sus respectivas propuestas en un plazo que no excederá de la mitad del plazo original de presentación.

El acto de apertura, la continuación del procedimiento licitatorio, la adjudicación y posterior continuación del contrato se regirán en lo pertinente por los principios de la Ley 13.064, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1º de la presente.

Declárase que la Ley 17.520 con las modificaciones aquí introducidas, es de aplicación a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, correspondiéndole al Intendente Municipal y al Secretario competente en la materia las facultades que en dicha ley se le otorgan al Poder Ejecutivo Nacional y al ministro de Obras y Servicios Públicos, respectivamente.

CAPITULO IX

PLAN DE EMERGENCIA DEL EMPLEO

Art. 59. — Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a establecer un Plan de Emergencia del Empleo, que consistirá en la afectación de fondos para encarar obras públicas de mano de obra intensiva, que sustituya cualquier tipo de trabajo por medio mecánico, y cuyos valores de contratación y plazo de ejecución no superen individualmente los CIEN MILLONES DE AUSTRALES (₳ 100.000.000), a valores constantes y SEIS (6) meses de plazo, respectivamente.
Dichas obras deberán ser licitadas y contratadas por las municipalidades, previo convenios a celebrarse con las autoridades provinciales, mediante procedimientos de contratación que aseguren celeridad, eficiencia e inmediata creación de nuevos puestos de trabajo.
Se exigirá que por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la mano de obra a ocupar tenga residencia en el lugar donde se ejecuten los trabajos.

Dichas obras se llevarán a cabo, preferentemente, en centros que exhiban los mayores índices de desocupación y subocupación, respetando para su distribución entre las jurisdicciones provinciales los coeficientes fijados por el artículo 4º de la Ley 23.548.

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 60. — PRIVATIZACION DE SERVICIOS. A los efectos de disminuir el gasto público, mejorar prestaciones o aumentar la eficiencia, autorízase a contratar con el sector privado la prestación de servicios de administración consultiva, de contralor o activa, perteneciente a todos los entes y organismos de la Administración centralizada y descentralizada, enumerados en el artículo 1º de la presente ley, con excepción del contralor externo establecido por normas especiales.

Art. 61. — ORGANISMOS ESPECIALES. Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a suprimir, transformar, reducir, limitar o disolver las comisiones, reparticiones, entes u organismos creados por leyes especiales y a transferir y redistribuir sus bienes y fondos conforme lo considere conveniente.

Art. 62. — EXPLICITACION DE SUBSIDIOS. A los efectos de sincerar y reflejar en forma expresa el resultado de explotación de las empresas y sociedades estatales, el Poder Ejecutivo Nacional remitirá al Honorable Congreso de la Nación, dentro de los NOVENTA (90) días de promulgada la presente ley, el detalle de la estimación de los montos mensuales y anuales ponderados conforme establezca la reglamentación respectiva, con respecto a los ingresos dejados de percibir como consecuencia de descuentos, bonificaciones, eximición de facturación o facturación reducida, y, en general, de cuanta ventaja o privilegio se otorguen a grupo de personas físicas o jurídicas de cualquier índole. Esta información abarcará todos los organismos, empresas y sociedades mencionadas en el artículo 2º de la presente ley y precisará la o las causas que dieron origen a que se dejarán de percibir esos ingresos, aunque estén fundados —entre otras causas— en normas legales o convencionales de cualquier índole.

El Congreso Nacional analizará individualmente los casos y para aquellos que resuelva mantenerlos, votará las partidas presupuestarias respectivas a fin de que queden reflejados en forma explícita los subsidios que se otorguen.

Art. 63. — PUBLICACION DE BALANCES. Los entes mencionados en el artículo 1º, cuando así corresponda por la naturaleza de su actividad, deberán efectuar sus balances y demás estados de información contable de acuerdo con las normas técnicas y profesionales correspondientes, los que serán publicados trimestralmente siguiendo los criterios establecidos para las Sociedades que coticen en bolsas. Todos los entes y organismos contemplados en la norma citada, deberán aplicar lo dispuesto en el artículo 62, último párrafo de la Ley 19.550, a los efectos de la elaboración de los estados contables o patrimoniales, según corresponda.

Art. 64. — EJERCICIO DE DERECHOS SOCIETARIOS. Los derechos societarios correspondientes al sector público nacional en las sociedades o entes con participación de capitales privados, o capitales públicos Provinciales o Municipales, serán ejercidos por el Ministerio competente por intermedio del Secretario correspondiente, quien planteará en el seno del ente moción de adhesión al régimen de la presente ley cuando éste sea integrado con capital Provincial y/o Municipal.

Art. 65. — RADIODIFUSION. Modifícase la Ley 22.285 de la siguiente forma:

a) Derógase el inciso c) del artículo 43.

b) Sustitúyese el inciso e) del artículo 45 por el siguiente:

"No tener vinculación jurídica societaria u otras formas de sujeción con empresas periodísticas o de radiodifusión extranjeras."

c) Deróganse los incisos a) y c) del artículo 46.

Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a adoptar las medidas necesarias, hasta el dictado de una nueva Ley de Radiodifusión, para regular el funcionamiento de aquellos medios que no se encuentren encuadrados en las disposiciones vigentes hasta el momento de la sanción de esta ley de emergencia.

Art. 66. — COMPLEJO FERROVIAL ZARATE-BRAZO LARGO Y PUENTE GENERAL BELGRANO. Derógase la Ley 23.037 y sus normas complementarias y reglamentarias. El régimen de explotación del Complejo Ferrovial Zárate-Brazo Largo y del Puente General Belgrano, se regirá por las previsiones de la presente ley.

Art. 67. — Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a delegar en el ministro competente el ejercicio de las competencias que por esta ley tiene asignadas. A su vez, el Ministro competente se encuentra autorizado a delegar en los secretarios de su Ministerio las competencias propias a él acordadas por esta ley.

Art. 68. — Sin perjuicio de la aplicación según su régimen propio de las normas de naturaleza federal contenidas en esta ley, la misma será aplicable al Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Le corresponde al Gobernador y al Intendente, respectivamente, las competencias que por esta ley se confiere al Poder Ejecutivo Nacional o a sus Ministros, excepto las competencias otorgadas al Poder Ejecutivo Nacional en el Capítulo II de esta ley, las que residirán en dicho órgano, en cuyo caso, el Intendente Municipal tendrá las competencias del artículo 13. Invítase a las provincias a adherirse al régimen de la presente ley.

Art. 69. — Esta ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina. Todo conflicto normativo relativo a su aplicación deberá resolverse en beneficio de la presente ley. Sus disposiciones no serán aplicables a la transferencia de acciones prescripta por la Ley 23.105.

Art. 70. — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo.— Alberto J. Iribarne

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

ANEXO I

I. PRIVATIZACIONES O CONCESIONES

— EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES	— CONCESION — PRIVATIZACION
— AEROLINEAS ARGENTINAS	— PRIVATIZACION PARCIAL O TOTAL
— OPTAR	— PRIVATIZACION
— BUENOS AIRES - CATERING	— PRIVATIZACION
— EMPRESAS LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS	— PRIVATIZACION PARCIAL O TOTAL
— YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES	— PRIVATIZACION PARCIAL....... — CONCESION

– CONARSUR	– PRIVATIZACION
– DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD	– CONCESIONES PARCIALES O TOTALES DE REPARACION Y MANTENIMIENTO DE LA RED TRONCAL VIAL NACIONAL Y OBRAS DE INFRAESTRUCTURA ESPECIALES
– FERROCARRILES ARGENTINOS Transporte de pasajeros de carga Infraestructura o servicios	 – CONCESIONES – CONCESIONES
– EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS	– CONCESIONES
– YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES	– CONCESION, ASOCIACION Y/O CONTRATOS DE LOCACION EN AREAS DE EXPLORACION Y EXPLOTACION – SOCIEDADES MIXTAS PARA AREAS DE RECUPERACION ASISTIDA
– L. S. 84 - T. V. CANAL 11	– PRIVATIZACION
– L. S. 85 - T. V. CANAL 13	– PRIVATIZACION
– L. R. 3 - RADIO BELGRANO	– PRIVATIZACION
– L. R. 5 - RADIO EXCELSIOR	– PRIVATIZACION
– TODOS LOS MEDIOS DE COMUNICACION ADMINISTRADOS POR EL ESTADO EXCEPTUADOS: L. S. 82 ATC - CANAL 7 L. R. A. 1 RADIO NACIONAL BUENOS AIRES RADIO DIFUSION ARGENTINA AL EXTERIOR (RAE) Y LAS EMISORAS QUE INTEGRAN EL SERVICIO NACIONAL DE RADIO DIFUSION	– PRIVATIZACION
– SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES	– PRIVATIZACION O CONCESION PARCIAL O TOTAL
– CEAMSE (COORDINACION ECOLOGICA AREA METROPOLITANA SOCIEDAD DEL ESTADO) (Sujeta a la adhesión de la Provincia de Buenos Aires)	– PRIVATIZACION O CONCESION PARCIAL O TOTAL
– CASA DE PIEDRA (Sujeta a adhesión Provincias)	– CONCESION PARCIAL O TOTAL
– SERVICIOS DE PRESTACIONES CULTURALES, RECREATIVAS Y MANTENIMIENTO URBANO DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	– PRIVATIZACION O CONCESION PARCIAL O TOTAL
– JUNTA NACIONAL DE GRANOS UNIDADES DE CAMPAÑA ELEVADORES TERMINALES (PORTUARIOS)	– PRIVATIZACION O CONCESION TOTAL O PARCIAL
– ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS Descentralización y Provincialización	– CONCESION TOTAL O PARCIAL DE PUERTOS O INSTALACIONES PORTUARIAS PRINCIPALES O ACCESORIAS
– CASA DE MONEDA	– CONCESION
– TALLERES NAVALES DARSENA NORTE (S. A. C. I. y N.)	– PRIVATIZACION TOTAL
– EX PLANTA INDUSTRIAL EXPROPIADA MEDIANTE LEY Nº 19.123	– PRIVATIZACION TOTAL
– COMPAÑIA AZUCARERA LAS PALMAS S. A.	– PRIVATIZACION TOTAL O PARCIAL

II. TRANSFERENCIAS A JURISDICCIONES PROVINCIALES O MUNICIPALES MEDIANTE CONVENIO

– OBRAS SANITARIAS DE LA NACION	
– DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD	– RUTAS NACIONALES DE INTERES PROVINCIAL
– GAS DEL ESTADO	– REDES DE DISTRIBUCION

III. ORDENAMIENTO INSTITUCIONAL EMPRESARIO

– OBRAS SANITARIAS DE LA NACION - CREASE UN ENTE TRIPARTITO ENTRE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

– EMPRESA NACIONAL DE COMBUSTIBLE, INVOLUCRA: Y. P. F., GAS DEL ESTADO, Y. C. F.

– EMPRESA FEDERAL DE ENERGIA ELECTRICA, INVOLUCRA: AGUA Y ENERGIA ELECTRICA, HIDRONOR Y GENERACION DE ENERGIA DE OTRAS EMPRESAS NACIONALES.

IV. CONCESIONES DE SERVICIOS DE DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION (Prioridad sector cooperativo)

– GAS DEL ESTADO

– SEGBA

– AGUA Y ENERGIA

– OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

ANEXO II

I. PRIVATIZACION O CONCESIONES

– FORJA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	– PRIVATIZACION
– CARBOQUIMICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA MIXTA	– PRIVATIZACION
– PETROQUIMICA RIO TERCERO SOCIEDAD ANONIMA MIXTA	– PRIVATIZACION
– POLISUR SOCIEDAD ANONIMA MIXTA	– PRIVATIZACION
– MONOMEROS VINILICOS SOCIEDAD ANONIMA MIXTA	– PRIVATIZACION
– PETROPOL SOCIEDAD ANONIMA MIXTA	– PRIVATIZACION
– INDUCLOR SOCIEDAD ANONIMA MIXTA	– PRIVATIZACION

	Participación Estatal %	Corresponde a
– FORJA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	100	Ministerio de Defensa
– CARBOQUIMICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA MIXTA	42	DGFM
– PETROQUIMICA RIO TERCERO SOCIEDAD ANONIMA	39.455	YPF 30,857% DGFM 8,598 %
– POLISUR SOCIEDAD ANONIMA MIXTA	30	DGFM
– MANOMEROS VINILICOS SOCIEDAD ANONIMA MIXTA	30	DGFM
– PETROPOL SOCIEDAD ANONIMA MIXTA	30	DGFM
– INDUCLOR SOCIEDAD ANONIMA MIXTA	30	DGFM

Decreto Nº 562
Bs. As. 18/8/89

POR TANTO:
Téngase por Ley de la Nación Nº 23.696, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM — José R. Dromi.

DECRETOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 511/89

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Bs. As., 14/8/89

VISTO el Acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION en su sesión de fecha 3 de agosto de 1989; lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación; y la vacante existente en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario al señor D. Julián William KENT (M. I. Nº 0.270.133), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

Art. 2º — El gasto que origine el cumplimiento del presente decreto, se imputará a las partidas específicas del presupuesto del citado Ministerio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 512/89

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Bs. As., 14/8/89

VISTO el Acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION en su sesión de fecha 3 de agosto de 1989; lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación; y la vacante existente en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario al señor D. Guillermo Jorge Pablo SEITA (M. I. Nº 10.833.153), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

Art. 2º — El gasto que origine el cumplimiento del presente decreto, se imputará a las partidas específicas del presupuesto del citado Ministerio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 513/89

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Bs. As., 14/8/89

VISTO el Acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION en su sesión de fecha 3 de agosto de 1989; lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación; y la vacante existente en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario al señor D. Francisco Julián LICASTRO GIMENEZ (M. I. Nº 4.891.834), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

Art. 2º — El gasto que origine el cumplimiento del presente decreto, se imputará a las partidas específicas del presupuesto del citado Ministerio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 530/89

Desígnase Subsecretario de Coordinación del Transporte.

Bs. As., 15/8/89

VISTO la necesidad de cubrir el cargo de Subsecretario de Coordinación del Transporte de la SECRETARIA DE TRANSPORTES del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y lo establecido por el Artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Coordinación del Transporte de la SECRETARIA DE TRANSPORTES del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS al Licenciado D. Roberto Arnoldo GRABOIS (D. N. I. Nº 4.395.620).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 532/89

Cese de un Juez de Instrucción Militar.

Bs. As., 15/8/89

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario hacer cesar en su función a determinado JUEZ DE INSTRUCCION MILITAR.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del Código de Justicia Militar, corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado de la medida de que se trata.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Cese como JUEZ DE INSTRUCCION MILITAR el Teniente Coronel de Infantería D. Jorge Alfredo del VALLE (MI 7.455.076), nombrado por Decreto Nro. 93 del 14 de enero de 1982.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Italo A. Luder.

CONSEJO DE SEGURIDAD

Decreto 533/89

Desígnase Secretario.

Bs. As., 15/8/89

VISTO, el Decreto Nº 83 del 25 de enero de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que a través de dicho acto se creó en el ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACION el Consejo de Seguridad.

Que por el artículo 2º del mismo decreto, el titular del Poder Ejecutivo se reservó la facultad de designar al Secretario del Organismo.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Secretario del CONSEJO DE SEGURIDAD, al señor Brigadier General D. Teodoro Guillermo WALDNER (L. E. Nº 7.465.154).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Italo A. Luder. — Eduardo Bauzá.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 534/89

Dánse por finalizadas las funciones de Interventor en la Administración General de Inmuebles Fiscales, dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda. Desígnase Interventor.

Bs. As., 15/8/89

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE ECONOMIA,

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto nº 1089 del 30 de junio de 1986 se designó Interventor en la Administración General de Inmuebles Fiscales dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, al Arquitecto Don Tomás Oscar SCOTTO, en función de la acefalía producida en dicho organismo como consecuencia de la renuncia de su antecesor.

Que atendiendo a estrictas razones de servicio y de acuerdo con la etapa de normalización institucional iniciada por las actuales autoridades, resulta imprescindible adoptar urgentes medidas tendientes a asegurar el normal funcionamiento de la citada Administración General.

Que en función de ello procede dar por concluidas las funciones del actual Interventor en dicha repartición y a su vez designar en el mismo carácter al señor Don Omar Enrique PINTO, quien tendrá a su cargo la Misión y Funciones prevista en la estructura orgánico-funcional aprobada por Decreto nº 2223 del 31 de agosto de 1983 y percibirá las retribuciones totales fijadas para el titular del aludido organismo.

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas por el Artículo 86, Inciso 10, de la CONSTITUCION NACIONAL, procede disponer sobre el particular.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dánse por finalizadas las funciones de Interventor en la Administración General de Inmuebles Fiscales, dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, del Arquitecto Don Tomás Oscar SCOTTO (L. E. nº 8.007.791), para lo cual fuera designado mediante Decreto nº 1089/86.

Art. 2º — Desígnase Interventor en el organismo consignado precedentemente, al señor Don Omar Enrique PINTO (L. E. número 4.214.473), quien tendrá a su cargo la Misión y Funciones previstas en la estructura orgánico-funcional aprobada por Decreto nº 2223 del 31 de agosto de 1983 y percibirá las retribuciones totales fijadas para el titular del aludido organismo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Néstor M. Rapanelli.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 539/89

Facúltase a la Secretaría de Hacienda a otorgar adelantos financieros a las Provincias de Buenos Aires, Chubut y Santa Cruz.

Bs. As., 16/8/89

VISTO la necesidad de procurar soluciones inmediatas al estado de emergencia financiera en que se encuentran las Provincias de BUENOS AIRES, CHUBUT y SANTA CRUZ, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de ello, dichos Gobiernos Provinciales se ven imposibilitados de atender compromisos urgentes derivados de la ejecución de sus respectivos presupuestos de gastos.

Que de acuerdo al artículo 5º de la Ley Nº 23.548 el PODER EJECUTIVO NACIONAL no podrá girar suma alguna que supere el monto resultante de la aplicación del Inciso d) del artículo 3º en forma adicional a las distribuciones de fondos regidas por dicha Ley, salvo las previstas en otros regímenes especiales.

Que se hace imperioso adoptar medidas que permitan la inmediata acción del Gobierno Nacional, resultando apropiado disponer adelantos transitorios de fondos a las referidas Jurisdicciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA a otorgar adelantos financieros a las Provincias de BUENOS AIRES, CHUBUT y SANTA CRUZ, por AUSTRALES TRES MIL MILLONES (A 3.000.000.000), AUSTRALES UN MIL QUINIENTOS MILLONES (A 1.500.000.000) y AUSTRALES UN MIL QUINIENTOS MILLONES (A 1.500.000.000), respectivamente.

Art. 2º — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA a disponer la forma y oportunidad en que se efectivizará la cancelación de los anticipos otorgados, la que se efectuará mediante la afectación de las respectivas participaciones provinciales en el régimen de la Ley Nº 23.548.

A tal fin, los respectivos Gobiernos Provinciales deberán disponer, en un plazo de hasta NOVENTA (90) días de la publicación del presente Decreto:

a) La afectación de la participación de cada Provincia en el Régimen de Distribución de Recursos Fiscales entre la Nación y las Provincias establecido por la Ley Nº 23.548 o el régimen que lo sustituya por hasta los montos anticipados, mediante Ley de la Legislatura Provincial;

b) Autorización al Gobierno Nacional para retener automáticamente a las Provincias involucradas los fondos emergentes de la Ley Nº 23.548 o el régimen que la sustituya, a fin de cancelar los fondos que se otorgan.

Art. 3º - La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION registrará la presente erogación en concepto de anticipo de fondos de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION y cargará en cuenta los importes correspondientes a las Provincias mencionadas en el artículo 1º [illegible]

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Néstor M. Rapanelli.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA

Decreto 541/89

Desígnase Vocal, en representación de la docencia técnica.

Bs. As., 16/8/89

VISTO que se encuentra vacante en el CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA, un cargo de Vocal de ese Organismo, correspondiente a la representación de la docencia técnica, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a la cobertura de dicho cargo a fin de integrar el mencionado Consejo, según lo establecido en el artículo 1º de la Ley Nº 15.240 sustituido por la Ley Nº 19.206.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 15.240 modificada por la Ley Nº 19.206, y el artículo 86, inciso 1º) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Vocal del CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA, en representación de la docencia técnica, por el término de CUATRO (4) años a contar de la fecha del presente decreto, al profesor Ricardo MICHELI (D. N. I. Nº 8.565.285).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 548/89

Acéptase la renuncia del Presidente de la Junta Ejecutiva del Consejo Federal de Agua Potable y Saneamiento.

Bs. As., 16/8/89

VISTO la renuncia presentada por el Dr. Raúl Guillermo RIOBOO al cargo de Presidente de la Junta Ejecutiva del CONSEJO FEDERAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO, designado por Decreto Nº 364 de fecha 21 de marzo de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7º del Decreto Nº 685 de fecha 24 de mayo de 1989 indica que los miembros de la Junta Ejecutiva podrán ser únicamente reemplazados por el poder o ente designante.

Que la presente renuncia se acepta de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 7º del Decreto Nº 685/89 y al Artículo 86, inciso 10, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Dr. Raúl Guillermo RIOBOO al cargo de Presidente de la Junta Ejecutiva del CONSEJO FEDERAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO, designado por Decreto Nº 364 de fecha 21 de marzo de 1989.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 549/89

Acéptase la renuncia del Vicepresidente de la Junta Ejecutiva del Consejo Federal de Agua Potable y Saneamiento.

Bs. As., 16/8/89

VISTO la renuncia presentada por el Ing. Fernando Gustavo PLATER al cargo de Vice-

presidente de la Junta Ejecutiva del CONSEJO FEDERAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO, designado por Decreto Nº 393/89, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7º del Decreto Nº 685 de fecha 24 de mayo de 1989 indica que los miembros de la Junta Ejecutiva podrán ser únicamente reemplazados por el poder o ente designante.

Que la presente renuncia se acepta de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 7º del Decreto Nº 685/89 y al Artículo 86, inciso 10, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Ing. Fernando Gustavo PLATER al cargo de Vicepresidente de la Junta Ejecutiva del CONSEJO FEDERAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO, designado por Decreto Nº 393/89.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 550/89

Desígnase interinamente Presidente de la Junta Ejecutiva del Consejo Federal de Agua Potable y Saneamiento (COFAPYS).

Bs. As., 16/8/89

VISTO el Expediente Nº 80.128/89 del registro de la SECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por razones de mejor servicio se propone para cubrir interinamente el cargo de Presidente de la Junta Ejecutiva del CONSEJO FEDERAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO (COFAPYS) al señor SUBSECRETARIO DE RECURSOS HIDRICOS D. Mario CASERTA (D. N. I. Nº 7.787.964).

Que el presente nombramiento se realiza en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10, de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 22º de la Ley 23.615.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase interinamente a cargo de la Presidencia de la Junta Ejecutiva del CONSEJO FEDERAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO (COFAPYS), al señor SUBSECRETARIO DE RECURSOS HIDRICOS DE LA NACION D. Mario CASERTA (D. N. I. Nº 7.787.964).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 551/89

Desígnase Vice-Presidente de la Junta Ejecutiva del Consejo Federal de Agua Potable y Saneamiento (COFAPYS).

Bs. As., 16/8/89

VISTO el Expediente Nº 80.127/89 del registro de la SECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS, por el cual se tramita la designación del Vice-Presidente de la Junta Ejecutiva del CONSEJO FEDERAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO (COFAPYS), y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS —de acuerdo al Art. 20º de la Ley Nº 23.615— propone para cubrir el cargo de referencia a la Licenciada en Ciencias Económicas Elsa Haydée CORREA de PAVON.

Que es necesario contar con la colaboración de las personas más idóneas y de probada solvencia en el tratamiento de la problemática administrativa del estado.

Que la Lic. Dña. Elsa Haydée CORREA de PAVON cuenta con sobrados méritos académicos y profesionales para desempeñar las funciones de que se trata.
Que el presente nombramiento se realiza en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 20 y 22 de la Ley Nº 23.615.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Vice-Presidente de la Junta Ejecutiva del CONSEJO FEDERAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO (COFAPYS), a la Licenciada en Ciencias Económicas Dña. Elsa Haydée CORREA de PAVON (L. C. Nº 4.661.929).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.

CONSEJO DE SEGURIDAD

Decreto 552/89

Desígnase Coordinador de Area Situación.

Bs. As., 16/8/89

VISTO el Decreto Nº 83 del 25 de enero de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que a través de dicho acto se creó en el ámbito de la Presidencia de la Nación el Consejo de Seguridad.

Que para facilitar el desempeño del citado Consejo resulta conveniente la designación de un coordinador de área.

Que la presente medida encuentra amparo en el artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase a partir del 1º de agosto de 1989 COORDINADOR DE AREA SITUACION en el Consejo de Seguridad al señor Contraalmirante (R) D. Alberto Ramón VARELA (L. E. 5.360.051).

Art. 2º — Asígnase al citado el rango y jerarquía de Subsecretario de Estado.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de este Decreto será atendido provisionalmente y hasta tanto se arbitren los especificos con cargo a los saldos disponibles del presupuesto correspondiente de la Jurisdicción 20 - Presidencia de la Nación - Programa 001 - Conducción.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

RESOLUCIONES

Secretaría de Desarrollo Regional

AZUCAR

Res. 4/89

Fíjase el cupo nacional de producción de azúcar monosacárido fructosa.

Bs. As., 8/8/89

VISTO la Ley nº 23.292, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 4º de dicha Ley, la Autoridad de Aplicación debe fijar cada año el cupo nacional de producción de azúcar monosacárido fructosa, base seca.

Que, en consecuencia, es preciso fijar para el año 1989 el cupo nacional de producción del citado bien, conforme lo establece el artículo 15 de la Ley nº 23.292.

Que a tal fin se han tomado en consideración las necesidades del consumo interno.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución M. E. nº 246 de fecha 11 de marzo de 1986.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE DESARROLLO REGIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS TONELADAS (81.242 t.) el cupo nacional de producción de azúcar monosacárido fructosa, que constituirá la cantidad total a producir durante el año 1989.

Art. 2º — El azúcar monosacárido fructosa será producido por las empresas y los volúmenes que seguidamente se detallan:

ARCOR S. A. I. C.	7.596 t.
DELMAIZ S. A.	13.568 t.
GLUCOVIL S. A.	11.454 t.
INDUSTRIAS DE MAIZ S. A.	37.575 t.
REFINERIAS DE MAIZ S. A. I. C. y F.	11.049 t.
TOTAL	81.242 t.

Art. 3º — Las infracciones a la presente Resolución serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley nº 23.292.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo M. Aguilera.

Secretaría de Desarrollo Regional

YERBA MATE

Res. 5/89

Deléganse facultades al Presidente de la Comisión Reguladora de la Producción y Comercio de la Yerba Mate y del Mercado Consignatario Nacional de Yerba Mate Canchada.

Bs. As., 15/8/89

VISTO el Decreto nº 361 de fecha 30 de diciembre de 1983, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º de dicho acto se transfieren a la SECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL las funciones y el personal de la COMISION REGULADORA DE LA PRODUCCION Y COMERCIO DE LA YERBA MATE.

Que por el artículo 2º del Decreto Ley nº 20.371 de fecha 10 de mayo de 1973 y el Decreto nº 619 de fecha 16 de agosto de 1973 se confiere la facultad de delegar la Presidencia de la COMISION REGULADORA DE LA PRODUCCION Y COMERCIO DE LA YERBA MATE y del MERCADO CONSIGNATARIO NACIONAL DE YERBA MATE CANCHADA en el funcionario que se designe.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE DESARROLLO REGIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Delegar en el señor Francisco SCHLAGENHAUFER, L. E. nº 7.550.104, las facultades que el Decreto Ley nº 20.371/73 y el Decreto nº 619/73 acuerdan al Presidente de la COMISION REGULADORA DE LA PRODUCCION Y COMERCIO DE LA YERBA MATE y del MERCADO CONSIGNATARIO NACIONAL DE YERBA MATE CANCHADA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo M. Aguilera.

Secretaría de Comercio Interior

PRODUCTOS ENVASADOS

Res. 33/89

Norma relativa al envasamiento de Especias.

Bs. As., 16/8/89

VISTO el Expediente Nº 104.728/89 del registro de la Secretaría de Comercio Interior, la Resolución ex-SECYNEI Nº 2113/80 y lo aconsejado por la Dirección Nacional de Lealtad Comercial, y

CONSIDERANDO:

Que en el punto A del Anexo I de la Resolución ex-SECYNEI Nº 2113/80 se establecen las medidas del contenido con que deben envasarse las especies en envases flexibles, siendo la cantidad mínima fijada de 25 gr.

Que la realidad actual del mercado hace aconsejable hacer lugar a lo solicitado por la Cámara Argentina de Especias, Molineros de Pimentón y Afines.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que corresponde hacer uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 22.802, Artículo 12, inciso f).

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase el envasamiento de Especias en envases flexibles, en 10 (DIEZ) gramos.

Art. 2º — La presente resolución comienza a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo Maron Challu.

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE HACIENDA

ADUANA DE SAN MARTIN DE LOS ANDES

POR la presente publicación se le notifica al Sr. JOBBI, Pedro, que en el Expediente SA 58/85 Nº 002 ha recaído el Fallo Nº 014/88 ADSMA que en su parte dispositiva dice: SAN MARTIN DE LOS ANDES, 02 de Diciembre de 1988. EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE SAN MARTIN DE LOS ANDES RESUELVE: ARTICULO 1ro. CONDENAR al Sr. JOBBI, Pedro de nacionalidad Argentina, con L. E. Nº 4.118.920, al comiso de la mercadería detallada a fs. 04 sin haberse acreditado su legal introducción; y al pago de una multa de ₳ 2.571,87 (AUSTRALES DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO CON 87/100) equivalente a una vez el valor de la mercadería en infracción en un todo de acuerdo con lo prescripto en el Art. 986 del Código Aduanero; debiéndose proceder a actualizar de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 926 (C. A.) ARTICULO 2do. DESESTIMAR el comiso de 179 (ciento setenta y nueve) encendedores "CRICKET"; los que fueron ingresados legalmente por Despacho de Importación Nro.: 119.550/84 de Operativa Capital, procediéndose a su entrega bajo acta de estilo, los que se encuentran dentro de las facultades dispuestas por el Art. 1115 del Código Aduanero. ARTICULO 3ro.: EMBARGAR la mercadería del Art. 2do. del presente, en cantidad suficiente para cubrir la deuda con sus accesorios (artículo 1122 inc. b) de la Ley 22.415). ARTICULO 4to.: DESTINAR el 100% del producido a Rentas Generales de la Nación (art. 885 C. A.). ARTICULO 5to.: NOTIFICAR al causante, remítase copia del Fallo al Registro General de Infractores, cumplido ARCHIVESE.

e. 23/8 Nº 2275 v. 23/8/89

ADUANA DE SAN MARTIN DE LOS ANDES

Se notifica a la señora YOLANDA RUBY SANDOVAL CARDENAS, que en el Expediente SA 58/041/1985, ha recaído el fallo Nro. 028/1986, en su parte resolutiva dice: S. M. de los ANDES, 12 de setiembre de 1986, EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE SAN MARTIN DE LOS ANDES DISPONE: ARTICULO 1ro.: CONDENAR a la señora YOLANDA RUBY SANDOVAL CARDENAS, al pago de una multa equivalente a una vez el valor de la mercadería en Aduana (Art. 977 Apartado 1). ARTICULO 2do.: DECLARAR el comiso de la mercadería objeto del ilícito (Art. 977 Apartado 2). ARTICULO 3ro.: DESTINAR el 100% producido de la multa a Rentas Generales de la Nación (Art. 885). ARTICULO 4to.: NOTIFIQUESE AL INFRACTOR, cumplido ARCHIVESE. — FDO. DOROTEO PRIETO ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE SAN MARTIN DE LOS ANDES.

e. 23/8 Nº 2276 v. 23/8/89

SECRETARIA DE HACIENDA

ADUANA DE SAN MARTIN DE LOS ANDES

Por la presente publicación se le notifica al Sr. MARIGUIN MARIPE, Juan Bautista, que en el Expediente SA 58/86 Nº 053 ha recaído el Fallo Nº 014/87 ADSMA que en su parte dispositiva dice: S. M. ANDES 28 de setiembre de 1987. EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE SAN MARTIN DE LOS ANDES RESUELVE: ARTICULO 1ro. CONDENAR a JUAN BAUTISTA, MARIGUIN MARIPE D. N. I. 92.236.160, al pago de AUSTRALES OCHENTA (₳ 80), suma equivalente a una vez el valor de la mercadería en infracción, tal lo determina el Art. 977 apartado 1ro. del Código Aduanero, la que será actualizada de acuerdo a las previsiones estatuídas por los Art. 882 y 883 de la precitada norma legal. ARTICULO 2do. INTIMAR al infractor, para que en el término de quince (15) días de notificado, proceda a reexportar la mercadería objeto de la infracción, bajo apercibimiento de lo normado por el Art. 417 y correlativos del Código Aduanero (REZAGO). ARTICULO 3ro. DESTINAR el 100% del producido a Rentas Generales de la Nación (Art. 885 C. A.). ARTICULO 4to. NOTIFICAR al infractor, remítase copia del fallo al Registro General de Infractores, cumplido ARCHIVESE.

e. 23/8 Nº 2277 v. 23/8/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO IV

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE EXCLUSION DE I. V. A. RESOLUCION GRAL. Nº 2865 Y 2891.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO CORDOBA

CODIGO: 602

NUMERO DE CONSTANCIA	Nº DE C. U. I.T.	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
84-602-89	30-59469298-1	— — —	LABORATORIOS FER S. R. L.

e. 23/8 Nº 2278 v. 23/8/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mendoza, 9/8/89

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28 - RESOLUCION GENERAL NRO. 2784.

DEPENDENCIA: Departamento Mendoza

CODIGO: 631

NUMERO DE CONSTANCIA	Nº DE C. U. I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
40.631	30-59953300-8	RACCONTO FEMENIA S. A.

e. 23/8 Nº 2279 v. 23/8/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO IV

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 R. G. Nº. 2784.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO CORDOBA

CODIGO: 602

NUMERO DE CONSTANCIA	Nº DE C. U. I.T.	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
23-602-89	30-59301352-5	—	JOJOBA RIOJANA S. A.
24-602-89	30-59849850-0	—	PRODUCTOS PROFESIONALES PARA LA SALUD S. A.

e. 23/8 Nº 2280 v. 23/8/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Plata, 10/8/89

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL NRO. 2784.

DEPENDENCIA: Departamento La Plata

CODIGO: 121

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	NUMERO DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
3-121	20-13560932-4		OSCAR PRIMO FLORES

e. 23/8 Nº 2281 v. 23/8/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28 - RESOLUCION GENERAL NRO. 2784.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO RIO CUARTO

CODIGO: 279

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
55-279	30-58195763-3	—	AGROTOTAL S. A.

e. 23/8 Nº 2288 v. 23/8/89

SECRETARIA DE HACIENDA
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 19919 de fecha 21/11/88

Bs. As., 14/8/89

VISTO el Expediente Nº 25.414 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación en donde se ha analizado la conducta de la productora asesora de seguros Sra. Aurelia Lodeiro de Peter; y

CONSIDERANDO:

Que en función del artículo 59 de la Ley Nº 20.091, las constancias obrantes en autos y lo dictaminado por la Gerencia Jurídica a fs. 53/56;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Disponer la INHABILITACION para el ejercicio de la actividad de productor asesor de seguros de la Sra. Aurelia LODEIRO DE PETER, inscripta en el Registro de Productores Asesores de Seguros bajo la matrícula Nº 12.978, por el término de SEIS (6) meses.

Art. 2º — Inscribir la medida decretada en el artículo precedente en el Registro de Productores Asesores de Seguros, a cuyo efecto deberán pasar las actuaciones a la Gerencia Técnica.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley Nº 20.091. — FIRMADO: Lic. DIEGO PEDRO PELUFFO (Superintendente de Seguros).

e. 23/8 Nº 2282 v. 23/8/89

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. 20.339/89

Bs. As., 1/8/89

VISTO la Circular Nº 2032 de fecha 27-10-87; y

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Técnica Nº 8, la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, aprobó normas generales de exposición contable;

Que, por tal motivo, esta Superintendencia de Seguros de la Nación encaró la adecuación de los modelos de estados contables de las entidades sujetas a su control, habiendo ya establecido, por Resolución 20.087, el correspondiente para entidades de seguros generales;

Que, finalizados los estudios correspondientes, debe instaurarse el modelo para entidades de seguros de retiro, en reemplazo del previsto por Circular Nº 2032;

Que, hasta tanto se proceda a la impresión de formularios para la presentación de información ante este Organismo, los mencionados aseguradores tendrán en cuenta los lineamientos que se fijan por la presente Resolución;

POR ELLO,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Poner en vigencia, para los ejercicios cerrados a partir del 30 de junio de 1989 —inclusive— el modelo de exposición de estados contables de publicidad para entidades de seguros de retiro, que se acompaña como ANEXO "A", con las instrucciones y aclaraciones adjuntas en ANEXO "C".

Art. 2º — A partir de la fecha indicada en el artículo precedente, la información a presentar ante esta autoridad de control deberá observar los lineamientos establecidos en los ANEXOS "A" y "B", hasta tanto se cuente con los formularios pre-impresos correspondientes.

Art. 3º — A partir de la fecha indicada en el artículo 1º, déjase sin efecto la Circular Nº 2032.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 23/8 Nº 2283 v. 23/8/89

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Intímase al Productor Eduardo Rodriguez Rivas, inscripto bajo matrícula Nro.: 28.341, del registro a cargo de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a comunicar, dentro de los 30 (treinta) días, su actual domicilio real y comercial, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por Resolución General Nro. 16.633, bajo apercibimiento de la aplicación del régimen punitorio regulado por el art. 59 de la Ley 20.091.

e. 23/8 Nº 2284 v. 23/8/89

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Bs. As., 10/8/89

La Junta Nacional de Granos notifica al Sr. Celso Rubén Gómez (D. N. I. Nº 12.924.577) la siguiente resolución de fecha 5/2/87, recaída en el Expte. Nº 1727/85: "Artículo 1º: Declarar que de haber permanecido al servicio del Organismo el ex-agente Sr. Celso Rubén Gómez (Leg. Pers. Nº 17.592) por los hechos ordenados investigar por Disposición Nº 474/85 del Servicio Personal, le hubiese correspondido la sanción de cesantía con ajuste a lo establecido en los arts. 27º, incs. a), c) y g) y 32º, inc. f) del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, aprobado por Ley Nº 22.140 todo lo cual se registrará en su legajo personal. Artículo 2º: Apercibir a los agentes Sres. Eleuterio José Melano (Leg. Pers. Nº 8593) y Nemesio Marcelo Silvera (Leg. Pers. Nº 10.504), de acuerdo con lo determinado en los arts. 27º, incs. a), c) y g), 30º, inc. a) y 39º segundo párrafo del citado Régimen Jurídico. Artículo 3º: Declarar que no se ha producido perjuicio patrimonial en detrimento del Organismo. Artículo 4º: Pase a la Secretaría General, a sus efectos". Publíquese por tres (3) días. — Dr. ALFONSO ROJAS - SUBGERENTE - GERENCIA JURIDICA.

e. 23/8 Nº 2285 v. 25/8/89

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE ACCION MUTUAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

RESOLUCIONES SINTETIZADAS I. N. A. M.

Por Resolución Nº 001 del 21/7/89, el Instituto Nacional de Acción Mutual, cesa en sus funciones a partir de la presente al Sr. Interventor, Dn. Jorge Omar DE LELLIS (D. N. I. 4.396.012), y designa en su reemplazo, en carácter de Interventor en el CIRCULO DE SUBOFICIALES DE GENDARMERIA NACIONAL DE PROTECCION RECIPROCA, Matrícula 258 C. F., al Sr. Técnico Dn. Miguel Angel HAIEK (D. N. I. 11.933.017).

Por Resolución Nº 002 del 24/7/89, el Instituto Nacional de Acción Mutual, suspende la convocatoria a elecciones efectuada por la anterior intervención, a fin de que el Interventor actualmente designado pueda evaluar fehacientemente la situación institucional, económica, financiera y administrativa de la entidad CIRCULO DE SUBOFICIALES DE GENDARMERIA NACIONAL DE PROTECCION RECIPROCA.

Por Resolución Nº 006 del 1/8/89, el Instituto Nacional de Acción Mutual, cesa en sus funciones a partir de la fecha al Sr. Interventor Liquidador en la SOCIEDAD ITALIANA DE SOCORROS MUTUOS DE TANDIL, C. P. N. Daniel Juan BRUSCA (L. E. 4.543.423), y designa a partir de la fecha, Interventor Liquidador en esa entidad al Sr. Miguel Angel VACCARONI (D. N. I. 7.637.209).

Por Resolución Nº 007 del 1/8/89, el Instituto Nacional de Acción Mutual, designa Veedor en la MUTUAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES de General Pueyrredón, (B. A. 1210), al Lic. Dn. Mario MAZZA (L. E. 6.246.746) quien cumplirá su cometido de conformidad con lo establecido en la Res. 730/78 INAM.

Por Resolución Nº 010 del 3/8/89, el Instituto Nacional de Acción Mutual, deja sin efecto la Resolución Nº 429/89-INAM. por la cual se designó al Dr. Alberto Alfredo ROLLE, Interventor en la entidad mutual "FIRMAT FOOT - BALL CLUB, DEPORTIVO, CULTURAL, SOCIAL Y MUTUAL", Matrícula S. F. 464, Provincia de Santa Fe, a partir de la fecha de la presente Resolución, y designa a Dn. Pedro Miguel UTRERA (L. E. 6.239.656) Interventor de la mutual citada a partir de la toma de posesión del cargo y mientras dure su gestión, tendrá una compensación equivalente a la Grilla 23, del Escalafón vigente para el personal de la Administración Pública Nacional.

Por Resolución Nº 019 del 8/8/89, el Instituto Nacional de Acción Mutual, reconoce y autoriza a funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL PROVINCIAL DEL AGUA de la Ciudad de La Rioja, Provincia del mismo nombre.

Por Resolución Nº 020 del 8/8/89, el Instituto Nacional de Acción Mutual, reconoce y autoriza a funcionar como persona jurídica a la entidad CERENE-CENTRO DE RECREACION CON NIÑOS ESPECIALES SOCIEDAD MUTUAL, de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

Por Resolución Nº 021 del 8/8/89, el Instituto Nacional de Acción Mutual, reconoce y autoriza a funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS Y SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES "9 DE JULIO" de la Capital Federal.

Por Resolución Nº 022 del 8/8/89, el Instituto Nacional de Acción Mutual, reconoce y autoriza a funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL DEL CLUB TIRO FEDERAL Y DEPORTIVO MORTEROS, de la Ciudad de Morteros, Provincia de Córdoba.

Por Resolución Nº 023 del 8/8/89, el Instituto Nacional de Acción Mutual, reconoce y autoriza a funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL "PADRE LLORENS" (AMPALL) de la Ciudad de Mendoza, Provincia del mismo nombre.

Por Resolución Nº 024 del 8/8/89, el Instituto Nacional de Acción Mutual, autoriza a la entidad MUTUAL METALURGICA CAMPANA, de la Ciudad de Campana, Provincia de Buenos Aires, a que proceda a abrir la Filial en la Ciudad de Zárate, Provincia de Buenos Aires.

Por Resolución Nº 025 del 8/8/89, el Instituto Nacional de Acción Mutual, reconoce y autoriza a funcionar como persona jurídica a la entidad MUTUAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE LINEA 271, de la Ciudad de Rafael Calzada, Provincia de Buenos Aires. — MARIA ISABEL BAVASTRO - A/CARGO DEPARTAMENTO DESPACHO-INAM.

e. 23/8 Nº 2286 v. 23/8/89

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

RES. 26/89

Bs. As., 10/8/89

VISTO la acción entablada contra este Organismo notificado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la undécima Nominación de los Tribunales de Rosario, Provincia de Santa Fe, correspondiente a los autos "Almada Carlos y Otros c/Arameo y E. P. y Provincia de Santa Fe s/Convocatoria a Asamblea" y la citación a este organismo a fin de hacer valer derechos con referencia a la ASOCIACION ROSARINA DE AYUDA MUTUA ENTRE OBREROS Y EMPLEADOS PLASTICOS (A. R. A. M. E. O. y E. P.) y lo dispuesto por Decreto Nº 411/80 y su modificación Decreto Nº 969/81 y

CONSIDERANDO:

Que en los citados Decretos se otorga facultad a los órganos superiores de los entes descentralizados a autorizar por resolución la contestación de acciones judiciales que se promueven contra dichos entes.

Que en el presente caso la acción se entabla en el interior del país, en la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, corresponde que los intereses del Instituto Nacional de Acción Mutual sean atendidos por los procuradores fiscales del lugar, según las disposiciones de los Decretos mencionados y las instrucciones que este organismo imparta, por intermedio de la Procuración del Tesoro de la Nación.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por las Leyes 19.331 y 20.321 y los Decretos Nº 411/80; 969/81 y Decreto Nº 349/89 del Poder Ejecutivo Nacional,

EL INTERVENTOR
DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar intervención a la Procuración del Tesoro de la Nación a fin de que se designe al Procurador Fiscal de turno en la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, quien representará al Instituto Nacional de Acción Mutual en la acción judicial iniciada en dicha ciudad en los autos: "Almada Carlos y Otros c/Arameo y E. P. y Provincia de Santa Fe s/Convocatoria a Asamblea", que tramita por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la undécima Nominación de los Tribunales de Rosario, Provincia de Santa Fe.

Art. 2º — Estudiados los antecedentes del caso según Leyes 19.331 y 20.321, plantee excepciones previas de incompetencias, falta de personalidad y defecto legal por falta de acción, revocatoria y subsidiaria apelación, impugne designación judicial del Interventor y todo lo que sea pertinente a la representación procesal del Sr. Procurador.

Art. 3º — La doctora Da. Fernanda Josefina LUERS, queda facultada para poner en conocimiento del señor Procurador Fiscal interviniente de todas las circunstancias de hecho y antecedentes vinculados al asunto objeto de la notificación y citados en los considerandos.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, agréguese a sus antecedentes y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. JOSE MARIA MAZZA - INTERVENTOR - INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL.

e. 23/8 Nº 2287 v. 23/8/89

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/7/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 50 Nos. 1.777.001, 3.540.705, de u$s. 250 Nos. 2.322.816, de u$s. 500 Nos. 2.668.724, de u$s. 2.500 Nos. 1.301.060, 1.301.853, 1.309.050, 1.314.972, 1.319.021, 1.323.179, 1.323.400, 1.328.859, 1.340.449, 1.343.331, 1.343.779, 1.348.881, 1.349.566, 1.353.896, 1.366.055, 1.369.434, 1.370.234, 1.372.853, 1.373.563, 1.373.633, 1.374.165, 1.378.094, 1.378.857, 1.379.175, 1.379.277, 1.381.214/215, 1.383.544, 1.385.246, 1.391.823, 1.399.850, 3.004.932, 3.006.811, 3.010.946, 3.014.008, 3.031.368, 3.040.225, 3.042.299, 3.045.850, 3.061.738, 3.061.824, 3.067.980, 3.070.826, 3.072.630, 3.079.567, 3.098.412, 4.706.096, 4.726.022, 4.731.095, 4.733.196, 4.738.027, 4.751.122, 4.757.648, 4.760.244, 4.760.911, 4.760.938, 4.762.519, 4.774.596, 4.782.457, 4.782.793, 4.786.212, 4.787.336, 4.787.879, y de u$s. 5.000 Nos. 1.615.332, 1.619.052, 5.001.620, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. F.O. de u$s. 2.500 Nos. 1.373.564. Esc. Juan P. Bunge. Bs. As. 21/4/88.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 7/8 y 8/8/89.

e. 9/8 Nº 69.346 v. 11/9/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/7/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 750 Nos. 12.102.960/962, 12.155.808 y 12.249.055 y de u$s. 3.750 Nº 13.033.050, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos y de Bonos Externos 1987 de u$s. 10.000 Nos. 8.301.318/319 y 8.301.934, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. Eduardo Gowland (h.), Bs. As., 19/7/89.

e. 2/8 Nº 69.010 v. 1/9/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/6/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 2.500 Nº 3.034.245, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos y de u$s. 50 Nos. 3.584.240 y 3.589.255 y de u$s. 2.500 Nos. 1.381.462/463, 3.056.078, 3.098.124, 4.706.062/063, 4.770.070 y 4.792.484, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Esc. Leonel Sicardi. Bs. As. 8/2/89. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 25/7 Nº 68.080 y 68.542 v. 24/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/7/89

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos de u$s. 750 Nos. 12.056.283 y 12.072.154 y de u$s. 3.750 Nº 13.004.123, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Beatriz A. Hiriberrondo, Bs. As. 13/6/89. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 28/7 Nº 68.457 v. 28/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/7/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 2.050.481/482, 3.501.353, 3.501.369/370, 3.502.671 y 3.504.423/424, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Oscar Edgardo Peralta, Bs. As., 14/7/89.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en la edición del 14/8/89.

e. 11/8 Nº 69.885 v. 11/9/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nº 1.852.824, de u$s. 187,50 Nº 2.464.398; y de u$s. 1.875 Nº 1.348.012, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Carlos A. Umaschi, Bs. As. 11/4/89.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en la edición del 14/8/89.

e. 11/8 Nº 69.908 v. 11/9/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As. 7/8/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1981 de u$s. 1.250 Nos. 803.004, 827.456/457, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Ricardo E. Tobal, Bs. As. 1/8/89.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en la edición del 14/8/89.

e. 11/8 Nº 69.854 v. 11/9/89

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION cita y emplaza por VEINTE (20) días a Sergio Federico PONCE para que presente su descargo, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el Juicio de Responsabilidad nº 49/89, bajo apercibimiento legal.

Hágase saber al interesado que el monto del daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria e intereses. Publíquese por TRES (3) días.

e. 22/8 Nº 2273 v. 24/8/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO I

DIVISION REVISION Y RECURSOS "B"

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Insc. Nº 10.033.527

Bs. As., 11/8/89

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a Pedro Berdote e Hijos (Berdote, Alfredo Horacio — Gargiulo, Carlos Jorge —Berdote, Daniel Oscar — Berdote, Jorge — Berdote de Gargiulo, Stella Maris) inscripto en el Impuesto al Valor Agregado bajo el Nº 10.033.527, con domicilio no constituido, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se formulan corresponde otorgar la vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones practicadas del Impuesto al Valor Agregado por los años 1980, 1981, 1982 y 1983 de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 41 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) a fin de que exprese por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación al siguiente cargo: haber declarado montos imponibles inexactos por los períodos fiscales 1980, 1981, 1982, 1983, por lo que ha dejado de ingresar el impuesto en su justa medida, correspondiendo encuadrar el citado cargo dentro de lo previsto por los artículos 6º, 7º y 19 de la Ley Nº 20.631 (t.o. en 1977 y sus modificaciones).

Que de las resultas de las liquidaciones administrativas, surge el siguiente saldo definitivo a favor de la Dirección General Impositiva para los siguientes ejercicios fiscales: 1980 PESOS ARGENTINOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE ($a 18.347); 1981 PESOS ARGENTINOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA ($a 46.290); 1982 PESOS ARGENTINOS CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SIETE ($a 145.107); 1983 PESOS ARGENTINOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL ($a. 444.000), sin perjuicio de los intereses y la actualización que pudieran corresponder hasta el día del efectivo pago del tributo adeudado.

Que la no constitución del domicilio de la contribuyente: artículo 7º de la Resolución Nº 2210, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (Artículo 4º de la Resolución Nº 2210) y en calles Lincoln nº 118 Yapeyú Nº 526 y Fabián Onsari Nº 4, Piso 5º Departamento "B", todos domicilios de la Localidad de Wilde, Partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, domicilios éstos conocidos por otras causas.

Que asimismo, resultan "prima facie" las siguientes infracciones: haber declarado montos imponibles inexactos, por lo que ha dejado de ingresar el impuesto en su justa medida y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley Procesal, corresponde instruir sumario por la infracción señalada,

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 13, 23, 24, 72 y 74 del texto legal indicado, artículo 2º de su Decreto Reglamentario y artículo 4º y 7º de la Resolución General 2210,

EL JEFE DE
LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "B"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos formulados, para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir sumario por las infracciones señaladas acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga y entregue las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en dependencias de esta Dirección General, sitas en Carlos Pellegrini Nº 685, 1º Piso, Capital Federal, en forma personal, procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 12,30 a 19,30 horas.

Art. 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier constitución de domicilio. Se emplaza al contribuyente o responsable a comparecer y determinar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Carlos Pellegrini 685, 1º Piso Capital Federal, los días martes y viernes de 12,30 a 19,30 horas o el siguiente hábil, si alguno fuera inhábil administrativo.

Art. 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en calles Lincoln Nº 118, Yapeyú Nº 526 y Fabián Onsari Nº 4, Piso 5º Departamento "B" de la localidad de Wilde, Partido de Avellaneda Provincia de Buenos Aires, domicilios estos conocidos por otras causas. — Cont. Púb. RODOLFO M. D'ARCO, A/C. JEFE INT. DIV. REV. Y REC. "B".

e. 16/8 Nº 2222 v. 23/8/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

Cita por diez días a DE LA ROSA JESUS LAUTARO, para que tome intervención en el expediente nº 997-32.071.993-13, conforme lo establece la Ley 22.062. — Dr. Evaristo PEREZ VIRASORO — Director de la Dirección de Asuntos Legales.

e. 16/8 Nº 2225 v. 23/8/89

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla - Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital.

BRAVO, Miguel Angel
DELGADO, Juan Antifonio
FIZ, Ubaldo Adolfo
GALEAZZI, Nilo Héctor
GARRO, Mario Alejandro
HENCHOZ, Elvio Francisco
MINORE, Antonio
RIARTE, Adolfo
SUAREZ DOMINGUEZ, Manuel

e. 16/8 Nº 2226 v. 30/8/89

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE TRANSPORTES

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES AEREOS

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO COMERCIAL

JUNTA ASESORA DEL TRANSPORTE AEREO

AUDIENCIA PUBLICA Nº 174

De acuerdo con el artículo 102 de la Ley Nº 17.285 (Código Aeronáutico) y el Decreto Nº 289/81, la JUNTA ASESORA DEL TRANSPORTE AEREO realizará la Audiencia Pública Nº 174 el día miércoles 6/9/89, a las 15,30 horas, en Av. 9 de Julio 1925, BUENOS AIRES, para tratar los siguientes asuntos:

PARTE I - Nota DNTAC Nº 48.322 Cde. 1, por la que CIELOS DEL SUR S. A. (AUSTRAL LINEAS AEREAS) peticiona concesión para explotar servicios regulares de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo entre BUENOS AIRES-MALARGÜE (Pcia. de MENDOZA) y viceversa, utilizando aeronaves sin limitación de porte.

PARTE II - Nota DNTAC Nº 49.300, por la que CIELOS DEL SUR S. A. (AUSTRAL LINEAS AEREAS) peticiona concesión para explotar servicios regulares de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo en la ruta BUENOS AIRES-LA RIOJA y viceversa, utilizando aeronaves sin limitación de porte.

PARTE III - Nota DNTAC Nº 49.094, por la que la empresa argentina SIDER FLIGTH Sociedad Anónima peticiona autorización para explotar servicios no regulares de transporte aéreo internos de pasajeros y carga, utilizando aeronaves sin limitación de porte.

PARTE IV - Nota DNTAC Nº 49.155, por la que LINEAS AEREAS ENTRE RIOS Sociedad del Estado (LAER) peticiona concesión para explotar servicios regulares de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo en las rutas: a) BUENOS AIRES-GOYA-RESISTENCIA y viceversa; c) BUENOS AIRES-CONCORDIA-CURUZU CUATIA-RESISTENCIA y viceversa; c) BUENOS AIRES-CONCORDIA-PASO DE LOS LIBRES-RESISTENCIA y viceversa, y d) BUENOS AIRES-CONCORDIA-MONTE CASEROS y viceversa, de lo que resultan comprendidos los mercados aerocomerciales siguientes: BUENOS AIRES-GOYA, BUENOS AIRES-RESISTENCIA, GOYA-RESISTENCIA, BUENOS AIRES-CONCORDIA, BUENOS AIRES-CURUZU CUATIA, CONCORDIA-CURUZU CUATIA, CONCORDIA-RESISTENCIA, CURUZU CUATIA-RESISTEN-

CIA, BUENOS AIRES-PASO DE LOS LIBRES, CONCORDIA-PASO DE LOS LIBRES, PASO DE LOS LIBRES-RESISTENCIA, BUENOS AIRES-MONTE CASEROS y CONCORDIA-MONTE CASEROS, utilizando en dichas prestaciones aeronaves sin limitación de porte.

PARTE V - Nota DNTAC Nº 49.128, por la que CATA S. A. peticiona concesión para explotar servicios regulares de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo en la ruta BUENOS AIRES-SANTA TERESITA-VILLA GESELL-MAR DEL PLATA y viceversa, utilizando aeronaves sin limitación de porte, encontrándose comprendidos los siguientes mercados aerocomerciales resultantes: BUENOS AIRES-SANTA TERESITA, BUENOS AIRES-VILLA GESELL, BUENOS AIRES-MAR DEL PLATA, SANTA TERESITA-VILLA GESELL, SANTA TERESITA-MAR DEL PLATA y VILLA GESELL-MAR DEL PLATA.

Para poder alegar durante la citada audiencia y/o tomar vista previa de los expedientes citados, es necesario, de acuerdo con las normas respectivas, formalizar la solicitud pertinente ante la Secretaría de la Junta nombrada, ubicada en la dirección indicada precedentemente, piso 22, de 15,00 a 18,00 horas, en días hábiles administrativos, hasta el 1/9/89, fecha hasta la cual podrá tomarse la vista aludida. La nombrada Secretaría podrá suministrar información complementaria al respecto. — Lic. GUSTAVO DANIEL DONISA - PRESIDENTE JUNTA ASESORA DEL TRANSPORTE AEREO.

e. 18/8 Nº 2254 v. 23/8/89